



Superior Tribunal de Justicia
de la Provincia de Corrientes

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”



Organización de los
Estados Americanos

Programa de
Facilitadores Judiciales

MANUAL DE CAPACITACIÓN DE FACILITADORES JUDICIALES





Superior Tribunal de Justicia
de la Provincia de Corrientes

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

**MANUAL PARA LAS
CLASES DE CAPACITACIÓN
QUE BRINDAN LOS JUECES
DE PAZ A SUS
FACILITADORES
JUDICIALES**

Acuerdo N° 27/2016 Pto. 24°

COORDINACIÓN GENERAL

Programa de Facilitadores
Judiciales de la Provincia de
Corrientes
Año 2016



Superior Tribunal de Justicia
de la Provincia de Corrientes

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
DR. EDUARDO GILBERTO PANSERI
DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ
DR. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
DR. LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ

Ministros

DR. CÉSAR PEDRO SOTELO
Fiscal General



Superior Tribunal de Justicia
de la Provincia de Corrientes

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

PROGRAMA DE FACILITADORES JUDICIALES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Acuerdo N° 23/2010 Pto. 12°

DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro Supervisor de la Justicia de Paz

DRA. INGRID LISSY FACTOR DE TOSI
Coordinadora del Programa de
Facilitadores Judiciales de la OEA

Agradecimientos

Este Manual de Formación y Capacitación de Facilitadores Judiciales es una guía de temas a desarrollar elaborada para facilitar a los Jueces de Paz la capacitación que imparten en el marco del Programa de Facilitadores Judiciales de la OEA del cual el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes forma parte.

*En su redacción han participado veintitrés Juzgados de Paz, con la coordinación de los **Dres. Diego Jean Pedrozo**, titular del Juzgado de Paz de San Cosme, y **Olga Alicia Fernández**, titular del Juzgado de Paz de Caá Catí y la coordinación integral de la **Inspectoría de Justicia de Paz** abordándose en primer lugar el Reglamento de Facilitadores Judiciales, que plasma en su cuerpo normativo los derechos y obligaciones que enmarcan la tarea que desarrollan. Se abordan una serie de contenidos jurídicos de necesario conocimiento en su formación, tales como normas de la Constitución Nacional y Provincial, los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional, toda vez que dentro de la normativa de los derechos humanos contenidas en los mismos, se encuentra la información a los ciudadanos acerca de la existencia de esos derechos y garantías a fin de ser invocados, en caso de ser vulnerados, para permitir el acceso a la jurisdicción.*

Se aborda el tratamiento de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, particularmente Mediación, herramienta útil para el Facilitador Judicial en su tarea diaria y de cooperación con el Juez de su jurisdicción.

Las normas del nuevo Código Civil y Comercial Argentino, que han cumplido a la fecha de la presente publicación, un año de vigencia, han merecido especial tratamiento. Las normas citadas han introducido importantes cambios en el derecho de familia y se ha considerado, de singular importancia, incluir su tratamiento en el presente.

El módulo tercero refiere a la Competencia de la Justicia de Paz enmarcada en la Ley, N° 5907 de Organización de Competencia de la Justicia de Paz de la

Provincia de Corrientes. Mediante su dictado se harán conocer las funciones de los Jueces de Paz, y la competencia en cada materia incluyendo en su formación una breve reseña de las normas procesales de los tipos de procesos que se desarrollan en el ámbito de la Justicia de Paz. Especial tratamiento se ha dado en el diseño de las clases, a normas sobre violencia de género, doméstica y familiar y menores.

Para mejor desarrollo de los temas se sugiere invitar a autoridades locales tanto municipales, provinciales y/o nacionales, en aquellas ocasiones que el tema requiera los conocimientos especiales de esos disertantes.

Instamos con este Manual a formar y capacitar a Facilitadores Judiciales para que los mismos logren una adecuada formación y con ello el reflejo del éxito del Programa en nuestra provincia.

Se agradece a los Señores Magistrados y Funcionarios la colaboración prestada en la redacción de la presente obra, reconociéndoles su incesante y muchas veces silencioso trabajo en la contención de los reclamos de los justiciables y la dedicación y cariño con que abrazaron el Programa de Facilitadores Judiciales dedicándole muchas horas a contra turno de labor a la capacitación de los destinatarios.

**SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
PROVINCIA DE CORRIENTES**

ÍNDICE

INTRODUCCION:	13
PRIMER MÓDULO	
Reglamento de Facilitadores Judiciales.	15
ANEXO I (Guía para Jueces).	
ANEXO II. (Guía para F.J.)	
SEGUNDO MÓDULO	
Constitución Nacional y Tratados Internacionales Incorporados. ---	25
ANEXO III.	
TERCER MÓDULO	
Competencia de los Juzgados de Paz.	35
CUARTO MÓDULO	
Métodos Alternativos de Resolución de Conflicto.	43
QUINTO MÓDULO	
Adolescencia Conforme el Cod. Civ. y Com.	57
SEXTO MÓDULO	
Personas Físicas y Jurídicas.	65
SÉPTIMO MÓDULO	
Derecho de las Personas con Discapacidad.	73
OCTAVO MÓDULO	
Unión Convivencial.	89
NOVENO MÓDULO	
Filiación.	97
DECIMO MÓDULO	
Menor en Riesgo.	103
DÉCIMO PRIMER MÓDULO	
Violencia Familiar, Domestica y de Genero.	115
DÉCIMO SEGUNDO MÓDULO	
Violencia en el Noviazgo y Embarazo Adolescente.	127
DÉCIMO TERCER MÓDULO	
Responsabilidad Parental.	139

DÉCIMO CUARTO MÓDULO

Alimentos. ----- 147

DÉCIMO QUINTO MÓDULO

Derechos Reales Parte General. ----- 157

DÉCIMO SEXTO MÓDULO

Prescripción Adquisitiva. ----- 165

DÉCIMO SÉPTIMO MÓDULO

Interdicto. ----- 173

DÉCIMO OCTAVO MÓDULO

Medianería Urbana y Rural.----- 187

DÉCIMO NOVENO MÓDULO

Sucesiones.----- 199

VIGÉSIMO MÓDULO

Medidas Cautelares. ----- 213

VIGÉSIMO PRIMER MÓDULO

Inscripción de Nacimiento Tardío. ----- 223

VIGÉSIMO SEGUNDO MÓDULO

Trámites ante la Comisaria de su Localidad.----- 228

VIGÉSIMO TERCER MÓDULO

Como Detectar y Prevenir Adiciones. ----- 233

VIGÉSIMO CUARTO MÓDULO

Tasas Judiciales (Ley 4.484). ----- 241

ANEXOS

ANEXO 1----- 251

ANEXO 2----- 259

ANEXO 3----- 263

Introducción

Considerando que la capacitación de los Facilitadores Judiciales a través de las clases impartidas por los jueces de Paz de sus respectivos distritos, es fundamental para la formación técnica de estos líderes comunitarios y conforme lo establece el Reglamento de Facilitadores Judiciales aprobado por Acuerdo del STJ N° 4, Punto 15 del 2016, se elabora esta guía metodológica con el objetivo de proporcionar pautas para la labor formadora de los magistrados, contribuyendo a la operatividad del sistema.

El propósito es lograr que los Facilitadores Judiciales tengan conocimiento de sus derechos y obligaciones, así como nociones y conceptos jurídicos básicos para fortalecer sus aptitudes y habilidades a fin de que en el cumplimiento de su tarea, repliquen lo aprendido, orienten y asesoren a los miembros de sus comunidades. Asimismo se promueve una técnica y metodología sencilla, con ejemplos prácticos que faciliten la asimilación de los contenidos, teniendo en cuenta el nivel de formación educativa de los Facilitadores Judiciales de cada grupo. Por ello se sugiere, utilizar la forma participativa y dinámica de integración, contribuyendo a crear un ambiente de confianza, incluso en la ejemplificación citar situaciones reales de los juzgados de Paz así como experiencias de los propios facilitadores.

Se agradece la colaboración de los jueces y funcionarios de los juzgados de paz involucrados en el Programa, quienes contribuyeron con su tiempo y capacidad mediante este valioso aporte de contenidos del material de los diferentes temas incluidos.

MÓDULO
XIII

**RESPONSABILIDAD
PARENTAL**

XIII

RESPONSABILIDAD PARENTAL

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa.
Trabajos prácticos.
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco.

Cuestionario:

- ¿Quiénes es responsables del cuidado parental?
- ¿Qué abarca la responsabilidad parental?
- ¿Que son los malos tratos?
- ¿Enumere algunos deberes de los progenitores?
- ¿enumere algunos deberes de los hijos para con sus padres?

Con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que entro en vigencia el primero de Agosto del año 2015, se realizaron varias modificaciones a nuestro ordenamiento jurídico que vinieron a responder a las necesidades contemporáneas, es decir, se actualizó la norma porque era la Jurisprudencia la que venía llenando esos vacíos legales, en miras de proteger los derechos amparados en la Constitución Nacional.

El Código Civil y Comercial de la Nación se divide en Libros, que a su vez se dividen en Títulos y se vuelven a dividir en Capítulos, cada Capítulo está compuesto por artículos, sobre el tema. Dentro del Libro Segundo denominado de las “Relaciones de Familia”; en el Título VII con el nombre de “Responsabilidad Parental”; en el Capítulo 1 “Principios Generales de la Responsabilidad Parental”; se encuentran el tema de la Responsabilidad Parental.

Era lo que se conocía con el nombre de “patria potestad” en el Código Civil, porque era una sociedad con un modelo de familia patriarcal típico, o sea de Jefe de Flia. La Real Academia Española cuando define a la “potestad” la define como poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa. Ahora con el termino Responsabilidad Parental se responde a las nuevas necesidades, “los niños sujetos de derecho abandonan su condición

de sujetos pasivos para interactuar activamente mediante relaciones de coordinación...”
“...Los progenitores asumen una suma de responsabilidades con la finalidad de satisfacer el interés superior de sus hijos...”

Con el termino de Responsabilidad Parental, se hace más abarcativo y actualizado a las nuevas circunstancias, comprendiendo así, mamá- mamá; papá- papá; mamá-papá, y familia ensambladas.

“...Artículo 638. Responsabilidad Parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado...”

Así mismo los niños pasan a ser considerados sujetos de pleno derecho, deben recibir protección integral y gozar de todos los derechos, como ya estaba en la Constitución Nacional por medio de los Tratados y Convenciones Internacionales incorporados al Artículo 75 inc. 22 de la misma Constitución adquiriendo jerarquía constitucional, siendo la base de todo el ordenamiento por ser la Constitución Nacional la Ley Superior y estar por sobre todas las normas.

El Código Civil y Comercial de la Nación, dice:

“...Artículo 639. Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- a) el interés superior del niño;*
- b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;*
- c) El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez...”*

En base a esos principios la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho
“...Interés Superior del Niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida...”

El Interés Superior del Niño es una norma abierta. Quiere decir que no están los parámetros para determinar que debe entenderse por interés superior del niño y es el

juzgador de acuerdo a sus creencias y valores el que definirá en el caso concreto. Reitero no hay una definición y será de acuerdo a lo que el Juez considere lo mejor para ese niño.

“...El principio del interés superior del niño obliga a los jueces a dar buenos fundamentos acerca de la selección que realicen, para no caer en un uso anti funcional de sus facultades discrecionales...”

Es por ello que los Juzgados de Paz tenemos una competencia Civil y Comercial y se actúa en tema de Violencia y Menores en Riesgo porque son situaciones excepcionales según el Protocolo de Actuación para la Justicia de Paz. Pero en otros asuntos no, porque entre las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad destaca la importancia de la actuación de los equipos multidisciplinares para que el Juez tenga como fundamentar sus decisiones.

Continuando con las figuras legales derivadas de la responsabilidad parental el Código Civil y Comercial de la Nación dice:

“...Artículo 640. Figuras legales derivadas de la responsabilidad parental. Este Código regula:

- a) la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental;*
- b) el cuidado personal del hijo por los progenitores;*
- c) la guarda otorgada por el juez a un tercero...”*

Analizando el cuerpo normativo se encuentra claro que la responsabilidad parental **corresponde a ambos progenitores**. En el apartado b) aparece el cuidado personal que hay que diferenciarlo con responsabilidad parental.

La Responsabilidad Parental: es la regla general, así el niño no resida exclusiva o principalmente en la casa.

Cuidado Personal: exige la residencia del niño.

Y en cuanto el tercer supuesto la guarda otorgada por el juez a un tercero será debidamente fundado los supuestos en que ellos se dé porque la regla es que los progenitores son los responsables o sea la familia es el primer orden respecto a los niños que se debe priorizar.

Los Deberes y Derechos de los progenitores se encuentran en el Capítulo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece el

“...Artículo 646. Enumeración. Son deberes de los progenitores:

- a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo;*
- b) considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo;*
- c) respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos;*
- d) presentar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos;*
- e) respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo;*
- f) Representarlo y administrar el patrimonio del hijo...”*

Los progenitores deben convivir con él, por eso es el derecho a la comunicación que tienen los niños con sus progenitores que tengan una relación, que el niño no tenga la sensación de abandono por parte de sus progenitores, las relaciones de pareja se terminan pero la responsabilidad parental no.

Además quiero recordarles que el deber de educación no implica solo mandar al niño al colegio además debemos asegurarle que tenga una buena alimentación de antes de ir al colegio, como progenitores levantarnos con ellos cuando alguno de los progenitores no trabaja y está encargado de que el niño concurra al colegio, tener el hábito que ellos se higienicen todos los días y todo aquello que atañe al cuidado personal del niño.

En relación a los deberes como progenitores respecto al deber de los alimentos, lo trataremos en el siguiente tema.

Asimismo el Nuevo Código Civil y Comercial prohíbe expresamente el tema del **castigo corporal** en cualquiera de sus formas, este es un artículo muy importante que se suele leer en las audiencias y se suele explicar porque los padres suelen concurrir al Juzgado de Paz y dicen mi hijo no me hacía caso entonces lo pegue con la barita o lo “soquee”, es decir cuando lo empujan, zamarrean al niño, todas esas cosas se deben aclarar que la prohibición de los malos tratos se encuentran expresamente prohibidos, a continuación se transcribe el artículo que dice:

“648. Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.

Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.”

Así como los padres tienen Deberes y Derechos los niños, niñas y adolescentes también tienen un conjunto de deberes y que les tenemos que enseñar y transmitir.

Dentro del mismo Libro y Título pero bajo otro Capítulo, denominado “Deberes de los hijos” y pasa a enumerar y son los siguientes:

- a) respetar a sus progenitores; a los niños le debemos dar el ejemplo por eso es importante asistir a las audiencias o cumplir con las ordenes de las autoridades para que los niños vean que si los adultos cumplimos ellos deben cumplir con el ejemplo, además le debemos hacer respetar las normas si nosotros no trasgredimos las normas ellos verán y sabrán que deben cumplir.
- b) cumplir con las decisiones de los progenitores que no sean contrarias a su interés superior; siempre que sea lo mejor para el niño se debe cumplir con las decisiones de los progenitores, por eso cuando los padres no autorizan a mirar televisión hasta altas horas de la noche, los abuelos no deben incumplir ello porque es contrario a las decisiones de los progenitores.
- c) prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria. Aquí sería un buen ejemplo el de ayudar a preparar la mesa para el almuerzo, a enseñarle al niño a que arregle su cama cuando tiene una edad propia para ellos, tampoco le vamos a pedir a un niño de 2 años que coloque los vasos de vidrio para el almuerzo, eso deben tener presente colaboración propia de su edad y desarrollo.

Al finalizar la exposición, se puede preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Solicitamos que realicen la siguiente tarea, a chequear el próximo encuentro de capacitación:

1-Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).

2-Propongan cada uno un **tema que consideren de interés** para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.

3-Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela –docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, **lo que aprendieron hoy**. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

*En este tema se agradece la colaboración de la titular del Juzgado de Paz de Colonia Liebig **Dra. Gladys Ma. Rosalina Ramírez**.*

MÓDULO

XIV

ALIMENTOS

XIV

ALIMENTOS

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa.
Trabajos prácticos.
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco.

Cuestionario:

- ¿Qué entienden por alimentos –responsabilidad parental?
- ¿En qué casos y quienes pueden solicitar?
- ¿Cuáles son los fundamentos y la finalidad?
- ¿Cuáles son los principios fundamentales que se debe garantizar?
- ¿Quiénes están obligados?
- ¿Dónde se puede exigir su cumplimiento?
- ¿hasta qué edad y cuáles son los límites de su aplicación?

Saludo a los participantes que asisten a este encuentro.

Introducción

Se entiende que los Niños. Niñas y Adolescentes tienen derechos, protegidos como toda las personas el derecho a la vida, educación, salud y gozan de la protección de derechos específicos es indispensables para su desarrollo. También tienen derecho a una identidad, a ser registrados, a la cultura, el deporte. En ese sentido y a fin de que el Facilitador Judicial conozca brevemente las disposiciones vigentes del nuevo Código Civil y Comercian de la Nación se desarrolla el presente tema.

Responsabilidad Parental (art. 638 del C.C.C.): (el contenido de este va lo realizamos en la clase anterior).

LA RESPONSABILIDAD PARENTAL: (CONCEPTO) Es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su

protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

En nuestro nuevo código civil y comercial se reemplaza el viejo concepto de PATRIA POTESTAD por el de responsabilidad parental, lo que resulta más adecuado a la realidad de nuestros días para describir las relaciones entre los progenitores y los hijos.

Principios generales de la Responsabilidad Parental:

- a- El interés superior del niño.
- b- La autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los niños;
- c- El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

Contenido de la obligación alimentaria ART. 541 del del Cod. Civil y Com de la Nación:

La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de la posibilidades y de la posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación.

Es oportuno destacar que la mayorías de las consultas en los Juzgado de Paz.

La obligación de alimentos es hasta los 21 años y si estudia se puede prolongar hasta 25 años siempre que se encuentre privado de lograr su alimento por esa circunstancia). Los alimentos están constituidos por presentaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Se debe tener en cuenta las necesidades de una parte y la posibilidad económica de la otra.

Requisitos para solicitar cuota alimentaria:

1° fotocopia legalizada de Acta de Nacimiento del o los Alimentados, por la cual se acredita el vínculo con el alimentante. (se solicita en el Registro Civil de las Personas)

2° Certificado de Domicilio del que solicita Alimentos (puede ser hijo mayor de 18 años lo puede hacer el mismo por derecho propio; si el alimentado es menor lo debe solicitar la madre o el padre en representación del menor alimentado. (se solicita en la Policía).

3° Constancia de alumno Regular. (se solicita en el colegio que concurre).

4° Constancia médica, para el caso que tenga alguna enfermedad. (Solicitar al médico que lo atiende)

5° Domicilio **real** donde vive el que debe prestar la cuota alimentaria, y si trabaja – lugar de trabajo y nombre o la razón social del empleador.

Ante qué autoridad Puede solicitar Art. 543 del Cod Civ y Com de la Nación- Ley 5907/9-100 Reglas de Brasilia:

La petición de alimentos tramita pro el proceso más breve que establezca la ley local y no se acumula a otras pretensiones.

La solicitud de alimentos se puede presentar:

Ante el JUZGADO DE FAMILIA.

Ante el Juzgado de Paz de su domicilio. Conforme las facultades otorgadas por la ley 5907, art. 7, y conforme los principios de las 100 Reglas de Brasilia, a fin de brindar el acceso a justicia.

En este caso mientras las partes acuerden la forma y modo de cumplir la cuota alimentaria. Y mientras se cumpla el acuerdo el juzgado controla el cumplimiento. Para el caso de incumplimiento de lo acordado, el juzgado se declara incompetente y se remite al Juzgado de Familia, que en turno corresponda.

En la audiencia llevada a cabo con los progenitores (u obligado a aportar alimentos) para el caso que se logre arribar a un **CONVENIO REGULADOR DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**, en el mismo se debería dejar documentado quien ejercerá el **CUIDADO PERSONAL** de los menores, y detallar el modo del **DERECHO DE**

COMUNICACIÓN, y el porcentaje, modalidad del cumplimiento de la cuota de ALIMENTOS.

Dicho convenio debe tener por finalidad regular el ejercicio efectivo de los derechos esenciales de los menores -**cuidado personal, Derecho de Comunicación y Alimentos**- siendo que la responsabilidad parental comprende un conjunto de derechos y deberes cuya finalidad es preservar el interés del niño y será ejercida por los padres con el objeto de velar por su seguridad, salud y su moralidad, asegurar sus educación y permitir su desarrollo, con el respeto debido a su persona, traducándose ello en el “INTERES SUPERIOR “ del niño, niña o adolescente.

Los parientes se deben alimentos en el siguiente orden Art. 537 del Cod. Civil y Com de la Nación:

1° Los ascendientes y descendientes. Entre ellos están obligados preferentemente los más próximos.

2° Los hermanos bilaterales y unilaterales.

En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones para proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.

Los parientes por afinidad Art. 538 del C.C.C. de la Nación:

Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado.

Por lo que un conyugue puede demandar a su suegro y suegra y a los hijos de su conyugue.

Modo de cumplimiento Art. 542 del Cód. Civ. y Com.:

La prestación alimentaria se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, sin justifica motivos suficientes.

Los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por periodos más cortos.

#Se sienta el principio del pago mensual, anticipado y sucesivo de la prestación alimentaria, pero en casos justificados podría el juez fijar plazos más cortos.

Deber de ASISTENCIA en el matrimonio y en la unión convivencial registrada:

Para el caso de que se haya Pactado Alimentos durante la convivencia rige lo que se acordó:

Dicha obligación alimentaria se funda en lo que facultan los arts. 513 “En cuanto a la autonomía de la voluntad de los convivientes”, y para el caso de que los convivientes no hubieren realizado pactos, se aplican supletoriamente las normas de C.C.C (Titulo III); y 514 del Código Civil, dispone: “El contenido del pacto de convivencia puede regular entre otra cuestiones las siguientes:

La contribución a las carga del hogar durante la vida en común;

La atribución del hogar común, en caso de ruptura;

La división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia, y no vulnere lo establecido en el art. 515 por el cual se establece los “LIMITES”, los pactos no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial”.

En virtud del art. 516 “in fine”, estos alimentos cesarán de pleno derecho si se produce la ruptura de esta unión convivencial.

Asimismo el art. 519 del C.C.C., dispone: “Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia.

En tal sentido el Artículo 431 del ccc dispone “Asistencia”. Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua.

Y el Artículo 432. Habla de “Alimentos” los conyugues se deben alimentos entre si durante la vida en común y la separación de hecho. Con posterioridad al divorcio, la prestación

alimentaria solo se debe en los supuestos previstos en este código, o por convención de las partes.

Esta obligación se rige por las reglas relativas a los alimentos entre parientes en cuanto sean compatibles.

Deber de alimento del progenitor afín artículos 673 y 676 del Código Civil y Comercial Unificado:

Definición: “Progenitor Afín”. Se denomina así al conyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.”(Resulta adecuada su regulación en el nuevo código, a raíz del aumento del número de familias ensambladas).

Deberes del Progenitor afín

Determina la norma que la obligación alimentaria del Cónyuge o conviviente respecto de los hijos del otro, tiene carácter subsidiario. Cesa este deber en los casos de disolución del vínculo conyugal o ruptura de la convivencia. Sin embargo, si el cambio de situación puede ocasionar un grave daño al niño o adolescente y el cónyuge o conviviente asumió durante la vida en común el sustento del hijo del otro, puede fijarse una cuota asistencial a su cargo con carácter transitorio, cuya duración debe definir el juez de acuerdo a la condiciones de fortuna del obligado, las necesidades del alimentado y el tiempo de la convivencia.

Extinción de la obligación artículo 675 del nuevo Código Civil y Comercial Unificado de la Nación:

Este ejercicio se extingue con la ruptura del matrimonio o de la unión convivencial. También se extingue con la recuperación de la capacidad plena del progenitor que no estaba en ejercicio de la responsabilidad parental.

Al finalizar la exposición, podemos preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Se les solicita que de acuerdo a lo expuesto, se le requerirá que realicen la siguiente tarea, a chequear el próximo encuentro de capacitación:

- 1) Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).
- 2) Propongan cada uno un **tema que consideren de interés** para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.
- 3) Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela –docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, **lo que aprendieron hoy**. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

*En el presente tema se agradece la colaboración de la titular del Juzgado de Paz de Caá Catí **Dra. Olga Alicia Fernández**.*

MÓDULO
XV

DERECHOS REALES

XV

DERECHOS REALES (parte general)

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa.
Trabajos prácticos.
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco

Cuestionario:

- ¿Qué entienden por derecho real?
- ¿Cuál es la diferencia hay con los otros derechos?
- ¿Cuáles son los derechos reales como se clasifican?

Saludo a los participantes que asisten a este encuentro.

El nuevo Código Civil y Comercial dedica el Libro Cuarto a los derechos reales. En el Título I configura una teoría general de los derechos reales. El Título II lo dedica a la teoría de la posesión y la tenencia. A partir del Título III desarrolla específicamente cada uno de los derechos reales y finalmente en el Título XIII diseña las acciones posesorias y las acciones reales.

La Comisión autora del Código Civil y Comercial, incorporó una parte general a los derechos reales y, además, partes generales internas comunes a diversos derechos reales, siguiendo así el sistema del Proyecto de 1998, y la metodología adoptada por los Código modernos, permitiendo mayor claridad y evitando repeticiones y excesos de preceptos.

Este criterio al agrupar las disposiciones y principios comunes a todos los derechos reales reúne todas las normas generales que estaban dispersas en el antiguo Código Civil y además las actualiza con la jurisprudencia y la doctrina actuales.

Propiedad indígena

La idea individualista del Código Civil anterior no se compadece con la vinculación de las comunidades a las tierras.

En las pautas anteriores, el régimen de propiedad y posesión era el mismo para todos los habitantes del suelo argentino; es decir que el indígena estaba sujeto a las mismas reglas que los restantes habitantes y, si bien se dictaron Constituciones y leyes provinciales protectoras de los aborígenes, no asignaron en toda su dimensión el reconocimiento de su propiedad especial. Las normativas pudieron, no obstante permitir la facilitación al acceso de tierras por usucapión o regularización de títulos dentro del régimen del dominio público o privado del sistema civil, lo que no era fácil, dado que existían incompatibilidades debido a las modalidades de transmisión que, por razones históricas o geográficas, se apartaban del Código Civil anterior.

Resulta significativo comprender que, la propiedad indígena, ya consagrada en la Carta Magna, puede ser vista desde el ámbito del derecho constitucional, como del derecho civil, y dentro de éste, como un nuevo derecho real.

Es necesario reafirmar que el *sistema jurídico federal del derecho de los pueblos indígenas*, se integra con las siguientes normas: a) el art. 75 incs. 17 y 19 de la Constitución Nacional; b) El Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes aprobado por la Ley nacional 24.071 e incorporado a nuestro ordenamiento con jerarquía supra legal; c) Leyes nacionales específicas; d) Constituciones provinciales, y e) Leyes provinciales específicas. El nuevo Código, en el Libro Cuarto, dedicado a los Derechos Reales, comienza con un Título I relativo a Disposiciones Generales, Capítulo I, Principios Comunes, en el artículo 1887 y bajo el acápite Enumeración, incluye en el apartado c) "...la propiedad comunitaria indígena...", y su posterior regulación en el Título V desde los arts. 2028 a 2036.

Concepto de Derecho Real:

ARTÍCULO 1882.- El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este Código.

Enumeración:

ARTÍCULO 1887.- Son derechos reales en este Código:

a. el dominio; **b.** el condominio; **c.** la propiedad horizontal; **d.** los conjuntos inmobiliarios;

e. el tiempo compartido; f. el cementerio privado; g. la superficie;
h. el usufructo; i. el uso; j. la habitación; k. la servidumbre; l. la hipoteca; m. la anticresis;
n. la prenda.

En los artículos 1888 a 1891 se **clasifican** los derechos reales. Así diferencia entre derechos reales sobre cosa propia enunciando que son: el dominio, condominio, propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado y superficie, denominando a los restantes como que se ejercen sobre cosa ajena.

Establece que para el dueño de la cosa la existencia de derechos reales sobre la cosa ajena constituye cargas o gravámenes reales. Aplica una presunción “iuris tantum”, es decir que admite prueba en contrario, en el sentido que en principio las cosas se presumen que no tienen gravamen, salvo que se pruebe lo contrario. A favor del propietario se estipula que en caso de duda sobre la existencia de un gravamen real o sobre su extensión o el modo de ejercicio, deberá interpretarse siempre a favor del titular del bien gravado.

El art. 1889 diferencia entre derechos reales principales y accesorios estableciendo que los principales son todos los derechos reales a excepción de aquéllos que garantizan un crédito y que son hipoteca, prenda y anticresis.

En relación a la registración, se distinguen entre derechos reales registrables cuando la ley exige la inscripción de los títulos en los registros que correspondan. En cambio, son derechos reales no registrables los que no requieren que sus títulos sean presentados a registros para su inscripción.

El tercer elemento que permite clasificar a los derechos reales es la posesión. Así todos los derechos reales se ejercen por la posesión, salvo las servidumbres y la hipoteca.

Se incorporan nuevos tipos de derechos reales: los conjuntos inmobiliarios, los cementerios privados, se amplía el ámbito del derecho real de superficie e incluye en esta enumeración derechos que estaban legislados por leyes posteriores a la sanción del Código Civil como propiedad horizontal y tiempo compartido. Por otra parte confiere al consorcio la calidad de persona jurídica acorde con el artículo 148 inciso h) que así lo considera.

Define con precisión los conceptos de unidad funcional (art.2039); cosas y partes comunes (art 2040); cosas y partes necesariamente comunes; cosas y partes comunes no indispensables (art.2042) y cosas y partes propias (art. 2043).

Atribuye fundamental importancia para sostener el sistema a los gastos y contribuciones - expensas comunes y extraordinarias- otorgando al certificado de deuda emanado por el administrador el carácter de título ejecutivo (art. 2048).

Incorpora el consejo de propietarios admitido en la realidad y delimita sus funciones (art. 2064) facultando a ejercer la administración (inc. D) en caso de vacancia o ausencia del administrador, con la obligación de convocar a asamblea dentro de los treinta días en caso de vacancia.

La otra cuestión interesante es la admisión de los subconsorcios con independencia funcional o administrativa dejando a salvo que frente a terceros responde la totalidad del consorcio.

En cuanto a los derechos reales de uso y goce sobre la cosa ajena se siguen en general los lineamientos del Código de Vélez y del Proyecto de 1998, evitando normas redundantes, con una mejor sistematización, suprimiendo el usufructo legal por considerarlo innecesario y el “cuasi usufructo”- A la vez establece que el usufructo puede recaer sobre un derecho en los casos en que la ley lo prevea (art. 2130, inc. b).

El Título XII sobre Derechos Reales de Garantía contiene un capítulo destinado a disposiciones comunes (arts. 2184 a 2204) aplicables a hipoteca, prenda y anticresis que facilita la comprensión de los institutos y evita repeticiones. Admite para los derechos reales de garantía que dentro del monto del gravamen se garantiza además del capital, los intereses y costas (art. 2193). El art. 2232 incorpora la prenda de créditos, figura importante para la realidad comercial actual.

El Título XIII sobre Acciones posesorias y acciones reales diferencia con exactitud la turbación del desapoderamiento y la acción extrajudicial de las acciones posesorias judiciales (acción de despojo y acción de mantener la tenencia o la posesión).

En cuanto a las relaciones entre el petitorio y el posesorio, en principio mantiene las disposiciones del Código de Vélez y agrega que quien intenta una acción real podrá utilizar las acciones posesorias en defensa de hechos o ataques posteriores, recogiendo la jurisprudencia de la materia.

Resuelve el tema de la legitimación activa ya que confiere las acciones a poseedores y tenedores. Legisla la acción real reivindicatoria (art. 2252); la acción real negatoria

(art.2262); la acción real confesoria (art. 2264) y la acción de deslinde (art. 2266). Los ámbitos de aplicación de cada una quedan claramente definidos y en materia de alcances de la acción reivindicatoria el art. 2260 prescribe los límites.

Al finalizar la exposición, debo preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Se les dice que de acuerdo a lo expuesto, se le requerirá que realicen la siguiente tarea, a checar el próximo encuentro de capacitación.

1. Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).
2. Propongan cada uno un tema que consideren de interés para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.
3. Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela – docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, lo que aprendieron hoy. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

*En el presente tema se agradece la colaboración del titular del Juzgado de Paz de San Cosme **Dr. Diego Jean Pedrozo.***

MÓDULO

XVI

**PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA**

XVI

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa.
Trabajos prácticos.
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco.

Cuestionario:

- ¿Qué entienden por Prescripción Adquisitiva?
- ¿El Código Civil y Comercial contempla la Prescripción Adquisitiva?
- ¿Cuáles son los recaudos para iniciar una prescripción?
- ¿En el Juzgado de Paz se puede tramitar el Juicio de Prescripción adquisitiva?
- ¿Cuál es la documentación que se debe presentar para iniciar el Juicio de Prescripción Adquisitiva?
- ¿Conoce algún vecino de su barrio o paraje en condiciones de prescribir?

Saludo a los participantes que asisten a este encuentro.

INTRODUCCIÓN.

En el presente modulo se desarrolla brevemente la temática de la Prescripción Adquisitiva, ya que permite regularizar el derecho sobre la propiedad de un bien mueble o inmueble, dado que existen casos tanto en zona urbana y rural de dominios sobre inmuebles no regularizados, es importante brindar información al justiciable sobre sus derechos y el procedimiento a seguir para lograr regularizarlas.

Definición: El Código Civil y Comercial define a la prescripción en el Art. 1897, estableciendo que: “La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley”. Esta definición legal nos permite indicar entonces los siguientes elementos: a) un modo de adquisición, b) de un derecho real principal (con excepción de las servidumbres, y

del derecho de superficie en lo que hace a la prescripción larga), c) sobre una cosa (mueble o inmueble), d) mediante la posesión de ella, c) por el tiempo fijado por la ley.-

Las cosas muebles como las inmuebles pueden ser objeto de la prescripción adquisitiva, para adquirir un derecho real sobre ellas, se exigen como veremos adelante, el ejercicio de una posesión continua ostensible (Art. 1900 CCC.), por el tiempo fijado por la ley. Hay posesión, como la mencionada en el Art. 1900 CCC., la que sostiene que cuando una persona, por sí o medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no. Si no lo es, será el derecho real respecto del cual el poseedor se comporta como su titular, el que podrá adquirir por prescripción, si ha ejercido el poder de hecho sobre la cosa, de manera continua y ostensible, por el tiempo fijado en la ley, según el caso. Importa destacar que se presume, a menos que exista prueba en contrario, que es poseedor quien ejerce un poder de hecho sobre una cosa (Art. 1911CCC.).-

Posesión exigible

En el Art. 1909 CCC., expresa que hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no. Ahora bien, a los efectos de la prescripción adquisitiva, el art. 1900 CCC., dispone, además, que: “La posesión para prescribir debe ser ostensible y continua”. La posesión es **ostensible** cuando es posible que sea conocida. En tanto se traduce en la realización de actos posesorios (Art.1928 CCC.), estos deben exteriorizarse, trascender la esfera de intimidad del poseedor. Por su parte, la **continuidad** exigida por la norma requiere que esos actos posesorios se exterioricen en un efectivo ejercicio de la relación posesoria hasta, por lo menos, el cumplimiento del **plazo legal**. Interesa destacar aquí que si en la relación de poder media título se presume que ella comenzó desde la fecha del título teniendo la extensión que en él se indica (art. 1914 CCC.). A su vez, se presume, salvo prueba en contrario, que el sujeto actual de la posesión que prueba haberla ejercitado anteriormente, la mantuvo durante el tiempo intermedio (art.1930 CCC.).-

Los requisitos que se requieren para iniciar un Juicio de Prescripción Adquisitiva son: Requisitos indispensables:

- a) Plano de Mensura del Inmueble a nombre de la persona que va iniciar el Juicio, aprobado para Dirección General de Catastro de la Provincia de Corrientes.-

- b) Valuación fiscal, del inmueble objeto de la usucapión, expedido por la Dirección de Catastro de la Provincia de Corrientes.-
- c) Informe de Dominio del inmueble, expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble.-
- d) Acreditar el pago de tasas judiciales. Aporte colegio de Abogados e IOSAP.

Demás requisitos que deben aportar a los efectos de probar los actos posesorios, pueden ser por ejemplo:

- e) Recibos de Pagos de Impuestos y Tasas Municipales, del inmueble.-
- f) Recibos de Pagos de servicios de agua potable, energía eléctrica, televisión satelital o el que tuviere, de teléfono, internet, etc..-
- g) Ofrecer testigos si tuviere.
- h) Toda otra documental que sirva como medio de prueba para acreditar la posesión veinteañal.-

Características del proceso de prescripción adquisitiva

- a) Proceso contencioso previo.

Es oportuno mencionar que el Código Civil, derogado, no contenía disposición alguna que indicase cual era el procedimiento a seguir para obtener la declaración judicial de la adquisición del dominio por prescripción, las leyes procesales locales reglamentaron el proceso de usucapión bajo la forma informaciones sumarias, consecuencia de los cuales se obtenía un título relativo ya que no se trataban de procesos contenciosos en los que se diera oportunidad de defensa al verdadero propietario.

Para seguridad jurídica, se reclamaba que la sentencia debía otorgar un título definitivo, y para ello era necesario darle el carácter contencioso al proceso en el que se dictara. Así lo hizo la Ley N° 14.159 y lo ratifico el decreto 5756/68 que modifico su art. 24.

Ahora, el carácter contencioso del proceso de usucapión o llamado juicio de Prescripción Adquisitiva, es una exigencia expresa impuesta por el Art. 1905 párrafo 1° CCC., al disponer que: *“La sentencia que se dicta en juicio de prescripción adquisitiva, en proceso que debe ser contencioso, debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo”*.

De acuerdo a las normas procesales de la Provincia de Corrientes, el trámite del Juicio de la Prescripción Adquisitiva se realiza conforme a los plazos del proceso ordinario, con

carácter contencioso, siendo el Juzgado de Paz, competente para intervenir en este tipo de juicios, siempre que la valuación fiscal del inmueble no supere la suma de Pesos Diez Mil (\$ 10.000).-

b) Fijación de la fecha de cumplimiento del plazo

El Art. 1905 párrafo 1° CCC., también prevé una exigencia expresa que debe contener la sentencia de prescripción adquisitiva. Dicha norma establece que: *“La sentencia que se dicta en los juicios de prescripción adquisitiva (...), debe fijar la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produce la adquisición del derecho real respectivo”*. Sabido es que el derecho real se adquiere por prescripción al cumplirse el plazo legalmente previsto, durante el cual el actor ejerció la posesión exigible de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1900 CCC., con la excepción del supuesto de unión de posesiones previsto en el Art. 1901 CCC., conforme a la nueva norma se exige que la Sentencia fije esa fecha en la que se adquirió el derecho real respectivo; para lo que habrá que tener en claro, obviamente, el día en el que la posesión se inició.-

c) Anotación de Litis

El último párrafo del Art. 1905 CCC., dispone, a título de novedad legislativa, que: *“La resolución que confiere traslado de la demanda o de la excepción de prescripción adquisitiva debe ordenar, de oficio, la anotación de Litis con relación al objeto, a fin de dar a conocer la pretensión”*.

La disposición es una consecuencia directa de considerar oponible la Sentencia de prescripción adquisitiva larga a partir de su inscripción efectiva en el Registro de la Propiedad Inmueble. Es que entre el momento en que la adquisición se consuma por haber cumplido el Plazo de prescripción y el de la inscripción de la sentencia de un juicio ordinario media un largo lapso durante el cual, el usucapiente, no obstante su adquisición, esta desprotegido por no constar aún la inscripción del dominio a su nombre, lo que se evita con la anotación de Litis ordenada, pues los terceros, al tener la posibilidad de conocer registralmente el estado jurídico-real del inmueble no podrán invocar posteriormente su buena fe al pretender hacer valer sus derechos contra el adquirente por usucapición.-La sentencia que declara adquirido el dominio por usucapiente manda a inscribir el dominio en el registro de la propiedad a nombre del nuevo titular, quedando cancelada la inscripción anterior, si la hubiera. El título que acuerda la sentencia se proyecta estrictamente sobre el inmueble usucapido, en base a las constantes que emergen

del plazo de mensura el título en sentido instrumental estará dado por el testimonio de la sentencia, el que inscribirá en el registro de la propiedad.

Al finalizar la exposición, se debe preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Se les dice que de acuerdo a lo expuesto, se le requerirá que realicen la siguiente tarea, a checar el próximo encuentro de capacitación:

1. Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).
2. Propongan cada uno un **tema que consideren de interés** para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.
3. Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela –docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, **lo que aprendieron hoy**. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

*En el presente tema se agradece la colaboración del titular del Juzgado de Paz de San Cosme **Dr. Diego Jean Pedrozo**.*

MÓDULO

XVII

INTERDICTOS

XVII

INTERDICTOS

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa.
Trabajos prácticos.
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco

Cuestionario:

- ¿Qué entienden por interdictos?
- ¿Qué entienda por propiedad o dominio perfecto?
- ¿Cuáles son los caracteres y reglas comunes de interdicto?
- ¿Cuáles son tipos de Interdicto?
- ¿Cuáles son las características del interdicto de adquirir?
- ¿Cuáles son las características del interdicto de retener?
- ¿Cuáles son las características del interdicto de recobrar?
- ¿Cuáles son las características del interdicto de obra nueva?

Saludo a los participantes que asisten a este encuentro.

INTRODUCCIÓN

Como medida previa, corresponde aclarar algunos conceptos básicos, como ser, el de “acción”, “posesión”, “tenencia” y “propiedad”, para luego pasar al concepto de “interdictos”.

Se define a la **Acción**, como el derecho que se tiene a solicitar alguna cosa en juicio, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.

Se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces, a efectos de reclamar el derecho que el accionante (o demandante) cree que le corresponde.

La **Posesión**, se define como la tenencia por alguna persona de una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, ya actúe por sí o por otro. Sus elementos son: el corpus y el animus.

El corpus está representado por el poder físico que se ejerce sobre la cosa o se puede ejercer en el momento en que se desee. El corpus sobre una cosa mueble, no significa que permanentemente la tengamos en nuestro poder, sino la posibilidad de tomarla en cualquier tiempo.

El animus o tratamiento de la cosa a título de dueño, es cuando no se reconoce en ninguna otra persona un poder superior sobre ese objeto.

El art. 1909 del CCyC. establece que: *“Hay **posesión** cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no”*.

Como contrapartida, se puede detentar una cosa, pero reconociendo en otro la posesión. En este supuesto estamos frente a la llamada **“Tenencia”**. Ejemplo de ella, es el caso del locatario.

Quien tiene efectivamente una cosa, reconociendo en otro la propiedad, es simple tenedor de ella y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho.

El art. 1910 del CCyC., dice que: *“Hay **tenencia** cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como representante del poseedor”*.

El tenedor, es, en resumen, el “representante de la posesión ajena” y detenta la cosa en nombre del propietario.

Por un lado, tenemos a la **tenencia en interés propio**, como es el caso de locador o inquilino, o también el comodatario, quienes tienen la cosa en virtud de un contrato. En cambio, la **tenencia desinteresada**, es aquella por el cual alguien, tiene la cosa sin derecho a tenerla (valga la redundancia), como es el caso del depositario, el mandatario o cualquier representante.

En cuanto a la **Propiedad**, ésta comprende una serie de derechos, como ser: de usar de la cosa, el de percibir los frutos, el de abusar de ella, gozarla, reclamar su devolución cuando

se encuentra indebidamente en poder de otro, y disponer de ella de cualquier forma (vendiéndola, donándola, o incluso hasta destruyéndola), es decir, someterla a voluntad y libre albedrío del poseedor, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El Código Civil y Comercial (CCyC), la trata al hablar del Dominio perfecto, en el art. 1941. *“El **dominio perfecto** es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario”*.

Hechas estas aclaraciones, corresponde tratar ahora el tema de los Interdictos.

INTERDICTOS

CONCEPTO: Los interdictos son procesos especiales (vale decir, sometidos por la ley a un trámite específico, distinto del procedimiento ordinario), de trámite expedito (rápido) y conocimiento (investigación) reducido, que se promueven por quien experimenta una arbitraria (injusta o ilegal) perturbación en el ejercicio de su derecho de tenencia o posesión, con alguna de las finalidades previstas por el artículo 606 del Código Procesal, a saber: adquirir (inc. 1°); retener (inc. 2°); o recobrar (inc. 3°) la posesión o la tenencia de una cosa, mueble o inmueble; o impedir la realización o continuación de una obra nueva que afecte un inmueble o, eventualmente, solicitar su destrucción (inc. 4°).

CARACTERES Y REGLAS COMUNES: Los interdictos, en sus cuatro variantes, se caracterizan por lo siguiente:

- a) Amparan o protegen el hecho material de la posesión o tenencia respecto de cosas muebles o inmuebles, sin que pueda debatirse en este tipo de juicios, la propiedad o quién tiene mejor derecho sobre las mismas.
- b) Tiene con objeto, evitar la autotutela del perturbado, es decir, la justicia de mano propia, a través de una sentencia rápida que no se pronuncia sobre la legitimidad o ilegitimidad del derecho invocado por el actor (no interesa que la posesión o tenencia de éste sea viciosa), sino que **se limita a decidir sobre la arbitrariedad de la turbación denunciada.**

- c)** Las sentencias que se dictan en los interdictos de adquirir, retener y recobrar hacen cosa juzgada meramente formal (es decir, produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impiden su revisión en otro distinto). La recaídas en el interdicto de obra nueva, por el contrario, tienen alcance de cosa juzgada material (o substancial, que es cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida, cuanto en cualquiera otro posterior).
- d)** Se llevan a cabo a través de procesos de conocimiento limitados, por medio del procedimiento sumarísimo (rápidos, con plazos abreviados –ejemplo, en el procedimiento ordinario o común, el plazo para dictar sentencia es de 40 días; y en el sumarísimo es de 10 días-).
- e)** La acción (o juicio) debe promoverse (demandarse) dentro del plazo de un año a computar desde que se produce la turbación o despojo de la posesión o tenencia (art. 621 del CPCC).
- f)** Cuando el objeto del juicio sea un inmueble, será competente el juez del lugar donde está situado el mismo. Cuando sean cosas muebles, será competente el juez del lugar en que se encuentren o el del domicilio del demandado, a elección del actor (o demandante). Si fueren cosas muebles e inmuebles conjuntamente, el del lugar donde estuvieran situados estos últimos (art. 5 inc. 2° CPCC).

INTERDICTO DE ADQUIRIR:

Como su nombre lo sugiere, a través de este tipo de interdicto, quien tiene derecho al dominio de una cosa, pero no la detenta (o no la tiene) materialmente (ni la detentó jamás), pretende adquirir su posesión o tenencia.

El art. 607 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, establece como requisitos los siguientes:

- 1.** Que quien lo intente presente título suficiente para adquirir la posesión o la tenencia con arreglo o conforme a derecho.
- 2.** Que nadie tenga título de dueño o usufructuario de la cosa que constituye su objeto.
- 3.** Que nadie sea poseedor o tenedor de la misma cosa.

A este instituto se le ha negado la condición de ser un verdadero interdicto, ya que **no** tiene por objeto proteger la posesión o tenencia, sino, por el contrario, obtener la investidura o carácter de poseedor o tenedor que nunca se tuvo, sumado a la circunstancia de que su procedencia está supeditada a la justificación, por parte del actor o demandante, de su título o derecho a la posesión o tenencia.

En la práctica casi no tiene aplicación, a tal punto que algunas provincias lo han suprimido de sus códigos procesales. Por ello, es que no profundizaré sobre el tema.

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

Éste requiere como presupuesto, la posesión o tenencia actual. Asimismo es preciso la turbación, el ataque concreto, o el intento de tal, es decir, la amenaza de turbación (o molestia) mediante actos materiales; pero mientras no se configure un despojo (quita o desapoderamiento), proveniente de un acto verdadero de desposesión o exclusión total. Es necesario señalar que el acto debe realizarse contra la voluntad del poseedor o tenedor y con el fin de poseer. En síntesis, los presupuestos o requisitos legales para que sea viable son: a) Posesión o tenencia actual, b) perturbación o amenaza de tal, y c) comisión de actos materiales, pero sin llegar a la desposesión (ej., rotura o corte de alambrados o tejidos, etc.).

Por su parte, el art. 2242 del CCyC., al hablar de la Acción de mantener la tenencia o la posesión, establece que: *Corresponde (...) a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra quien lo turba en todo o en parte del objeto. Esta acción comprende la turbación producida por la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que enuncian la inminente realización de una obra.*”

Es preciso que quien reclame la protección, se halle, al momento de hacerlo, en la posesión o tenencia de la cosa. Ello así porque, de haberlas perdido totalmente, podrá promover el interdicto de recobrar, pero no ya el de retener; y si en el curso del proceso se consumara el despojo, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, conforme lo dispone el art. 617.

También, es necesario que exista amenaza de perturbación o perturbación efectiva.

En cuanto a los actos de posesión, según la terminología de art. 1928 del CCyC., los constituyen: su cultura (sembradíos), percepción de frutos, amojonamiento (mensura) o impresión de signos materiales, mejoras, exclusión de terceros y, en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga.

También podemos enumerar entre otros actos materiales de turbación, la destrucción de alambrados y cercos, el retiro de tranqueras, la instalación de un pozo de agua o la instalación de un puesto, etc. Esto es, todas aquellas vías de hecho que afecten al poseedor o tenedor en el pleno goce de la posesión o tenencia de la cosa.

En cuanto a la legitimación activa (es decir, quienes pueden demandar), se hallan habilitados para promover la acción cualquier poseedor, aun vicioso, y el simple tenedor (inquilino, comodatario, etc.).

A su turno, es legitimado pasivo (o demandado) el autor material del acto turbatorio, cualquiera sea su título, aun en el caso de ser propietario. Asimismo se hace extensiva a coautores, cómplices y sucesores universales, no así a los sucesores particulares de buena fe.

Exigen que en el turbador exista la intención de poseer o tener, y perseguir la exclusión del poseedor o tenedor. En éstos, una voluntad contraria a los actos de turbación. Tal voluntad debe presumirse no siendo así, la acción no se habría promovido.

Respecto al objeto de la prueba, es decir, qué se debe probar, y conforme lo establece el art. 612 del CPCC.: *“La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la posesión o tenencia invocada por el actor, la verdad o falsedad de los actos de perturbación atribuidos al demandado, y la fecha en que éstos se produjeron”*.

En no muchas oportunidades la ley señala con tanta claridad cuál es el objeto de la prueba y qué es lo que no debe probarse, o al menos lo que es inútil intentar probar.

Por consiguiente, resulta irrelevante o inútil en estos tipos de procesos, que el demandado pruebe o intente probar, por ejemplo, que es propietario del inmueble.

INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN

Por su parte, el Interdicto de Recobrar se encuentra reglado por el art. 614 del CPCC., y dice: *Para que proceda el interdicto de recobrar se requerirá: 1) Que quien lo intente, o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble. 2) Que hubiere sido despojado total o parcialmente de la cosa, con violencia o clandestinidad.*

Considero conveniente destacar, que el interdicto de recobrar la posesión constituye una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo. Se trata de un remedio expeditivo, urgente y sumario, dado en favor de quien se encuentra en posesión o tenencia de una cosa, con o sin derecho a tenerla y cualquiera sea el tiempo de su duración y su origen, contra el que por sí y ante sí, la turbe con violencia o clandestinidad.

Es decir, persigue recuperar la posesión o tenencia en su plenitud y libertad, evitando que los interesados se hagan justicia por sus propias manos, siendo uno de sus requisitos la posesión actual o la tenencia de la cosa.

Para que procesalmente sea viable el instituto de recobrar, se exige: **a)** que quien lo intenta o su causante, hubiere tenido la posesión actual o la tenencia de una cosa mueble o inmueble y **b)** que hubiere sido despojado total o parcialmente del bien, con violencia o clandestinidad, a lo que puede agregarse que se debe tratar de una desposesión consumada y no futura, que la legitimación pasiva (demandados) alcanza a los beneficiarios del despojo y que sólo se admitirán pruebas que tuviesen por objeto demostrar el hecho de la posesión o tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo.

A su vez, el Código Civil y Comercial regula esta situación en el art. 2241, al tratar la Acción de Despojo, y dice: *“Corresponde la acción de despojo para recuperar la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra el despojante, sus herederos y sucesores particulares de mala fe, cuando de los actos resulte el desapoderamiento. La acción puede ejercerse aun contra el dueño del bien si toma la cosa de propia autoridad”.*

En cuanto a su regulación procesal, el segundo párrafo del art. 615 del CPCC., establece: “Solo se admitirán pruebas que tuvieren por objeto demostrar el hecho de la posesión o la tenencia invocadas, así como el despojo y la fecha en que éste se produjo”.

Entonces, y dado que esta protección posesoria no requiere de título alguno, sino que basta con demostrar que se ha estado en la posesión o tenencia del bien y que ha sido despojado contra la voluntad de quien ejercía el poder de hecho sobre la cosa, surge el problema con respecto a los alcances del despojo para que se configure la situación práctica que justifique promover esta acción.

En este sentido, existen divergencias con respecto a lo que corresponde entender cuando la ley se refiere al despojo. Para unos, consiste exclusivamente en la desposesión violenta y, para otros, se da el despojo cuando se priva mediante violencia, clandestinidad, o por cualquier otro medio que fuere. Entonces, para esta corriente más amplia, el despojo involucra todo acto de desposesión, no sólo el consumado violentamente, sino también, el que provenga de clandestinidad, o en fin, cualquier caso de usurpación o desapoderamiento por propia autoridad sin el consentimiento del despojado.

El Interdicto de Recobrar es similar al de retener, pero la irregularidad atacable consiste en un acto de privación total de la posesión o tenencia del bien; un verdadero acto de desapoderamiento o despojo. La finalidad, obviamente, será la de restituir al despojado de la totalidad de la posesión o tenencia del bien. Es decir, hay una exclusión absoluta y no una mera molestia o perturbación, aunque no necesariamente total, pues bien puede ser parcial, por supuesto, en contra de la voluntad del tenedor o poseedor. Pero además, de forma similar a la acción de despojo, ese desapoderamiento debe ser calificado, mediante “violencia” o “clandestinidad”.

En **la violencia**, el despojante se vale de vías de hecho, esto es, la utilización de fuerza material o coacción moral insuperable (art. 1921, CCyC.) que evidencie su voluntad de excluir de la posesión o tenencia de la cosa a quien actualmente la posee o la tiene, sin su consentimiento. Entre las vías de hecho así caracterizadas, procede incluir, y solamente a título de ejemplo, el cambio o forzamiento de la cerradura. Es decir, exige la ocurrencia de vías de hecho agresivas materialmente contra la cosa y/o poseedor de ella, aun moralmente.

Por su parte, **la clandestinidad** en la posesión se da, cuando los actos por los cuales se tomó o se continuó, fueron ocultos, o se tomó en ausencia del poseedor, o con precauciones para sustraerla al conocimiento de los que tenían derecho de oponerse (Art. 1921 del CCyC.). Requiere el ocultamiento, la ausencia del tenedor o poseedor, el disimulo, que hace imposible oposición.

La clandestinidad se configura mediante la ejecución de actos ocultos, **en ausencia del poseedor** o de forma que tienda a evitar su conocimiento por quien tiene el derecho de oponerse a la privación del bien: depende más del desconocimiento del perjudicado que de la publicidad frente a terceros.

INTERDICTO DE OBRA NUEVA

El de Obra Nueva es el tipo de interdicto a través del cual el tenedor o poseedor de un inmueble que es arbitrariamente perturbado en su derecho a raíz de una obra o construcción realizada en fundo contiguo, solicita su paralización o, eventualmente, su destrucción.

Se encuentra reglado por el art. 619 del CPCC., que establece: *“Procedencia. Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquella estuviere concluida o próxima a su terminación. La acción se dirigirá contra el dueño de la obra y, si fuere desconocido, contra el director o encargado de ella. Tramitará por el proceso sumarísimo. El juez podrá ordenar preventivamente la suspensión de la obra”*.

El objeto del interdicto de obra nueva es doble: uno, cautelar, que consiste en la suspensión de la obra nueva durante el proceso; otro, definitivo, mandar deshacer lo hecho, desde luego si el interdicto es fundado, cuestión a resolver en la sentencia.

El Interdicto de obra nueva tiende a obtener una protección simple, urgente y expeditiva contra quien, mediante una obra en ejecución, turbe o despoje al actor de la posesión que ejerce, limitándose el conocimiento de la contienda al solo hecho del supuesto menoscabo denunciado, no admitiéndose debate alguno respecto de cuestiones ajenas al mismo.

Según el citado artículo, los presupuestos o requisitos que hacen a su admisibilidad son: a) que la obra afecte un inmueble; b) que ha de hallarse comenzada al momento de ejercer la acción, pero ésta debe promoverse cuando la obra apenas se inicia; y c) que de la ejecución de la obra resulte perjuicio o menoscabo para la posesión o tenencia del actor. Así lo establece: *“Cuando se hubiere comenzado una obra que afectare a un inmueble, su poseedor o tenedor podrá promover el interdicto de obra nueva. Será inadmisibile si aquella estuviere concluida o próxima a su terminación”...*

En referencia a la legitimación activa, o aptitud para demandar, corresponde, una vez más, al tenedor o poseedor de un inmueble, sea o no propietario, e independientemente de la legitimidad o ilegitimidad de es su condición.

Por tu parte, legitimado pasivo (o demandado) es, en principio, el dueño de la obra y, cuando éste fuese desconocido, el director o encargado de ella. El director o encargado podrá, haciendo conocer el nombre y domicilio del comitente (dueño de la obra), pedir su citación al proceso y así obtener la liberación de la carga de continuar interviniendo como demandado.

A la vez, la obra nueva debe afectar un inmueble, (y no una cosa mueble), provocando un daño que menoscabe la posesión o tenencia del accionante. Así por ejemplo, las filtraciones pluviales causadas por las indebidas construcciones en la medianería, la caída de escombros, cal, cemento u otros materiales que deterioran el jardín o la vivienda del actor, etc.

El interdicto resulta improcedente si la obra o construcción sólo afecta a la persona del poseedor o simple tenedor (y no al inmueble respecto del cual ejercen esos derechos), ocasionándole molestias o perjuicios personales (como por ejemplo, ruidos o emanaciones de olores que exceden el marco de lo tolerable). En este último caso, deberá acudirse a otras vías (así por ejemplo, a la indemnización de daños y perjuicios).

Al finalizar la exposición, se debe preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Se les dice que de acuerdo a lo expuesto, se le requerirá que realicen la siguiente tarea, a checar el próximo encuentro de capacitación:

1-Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).

2-Propongan cada uno un **tema que consideren de interés** para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.

3-Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela –docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, **lo que aprendieron hoy**. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

*En el presente temase agradece la colaboración del titular del juzgado de Paz de Empedrado **Dr. Sergio Fabián Olejnik**.*

MÓDULO

XVIII

**MEDIANERÍA URBANA
Y RURAL**

XVIII

MEDIANERÍA –URBANA Y RURAL-

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa.
Trabajos prácticos.
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco

Cuestionario:

- ¿Qué entienden medianería urbana y rural?
- ¿Cuál es la diferencia?
- ¿Cuáles son las medidas por ley?
- ¿Quién es el responsable de los costos de la medianera y en qué casos?
- ¿Quién está obligado al pago y en que situaciones?
- ¿Cómo se denomina los distintos tipos de medianería?
- ¿Dónde se puede exigir, y de qué modo se puede hacer?

Saludo a los participantes que asisten a este encuentro.

1º- MEDIANERIA URBANA

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación regula la Medianería en la Sección Segunda, Capítulo 5, Título IV –Condominio- del Libro Cuarto (Derecho Reales), a partir del artículo 2006.

Para tratar este tema y poder entenderlo de la mejor manera posible, es necesario primero aclarar que se entiende por medianera y que es la medianería. Para ello vamos a comenzar diciendo de forma simple que la “medianera se trata de una pared o muro que separa dos propiedades inmuebles de diferentes dueños”; y la “medianería es un caso de condominio forzoso presumido por la ley”, es decir una situación donde el derecho supone que dicha

pared o muro necesariamente pertenece en propiedad a ambos dueños de los inmuebles que divide.

Este tipo de muros se construye generalmente en forma encaballada sobre la línea divisoria de ambos predios contiguos, esto significa que el muro o pared debe asentarse la mitad de su espesor en cada uno de los inmuebles linderos, generando así a los condóminos o propietarios vecinos no sólo derechos sobre la pared como el de servirse, usar y gozar del mismo, sino también obligaciones como el de contribuir cada uno con el mantenimiento y conservación del muro, y también se les limita en el uso del mismo, con el fin de no ocasionar perjuicios al bien común.

Nada impide que los dos linderos construyan dos paredes propias o exclusivas, pegada una a la otra, cada uno sobre la franja de su terreno que bordea la línea divisoria de ambas heredades o inmuebles. Tales paredes pueden quedar arrimadas por contacto, aunque seguirán siendo dos muros independientes, ya que para que la pared sea medianera es necesario que conforme una sola unidad y que por su trabajo de soporte constituya un solo bloque.

La medianería de las paredes o muros se presume solo cuando dividen lugares construidos como casas o edificios, y no hay medianería en el caso de muros divisorios de lugares no construidos, como por ejemplo jardines, patios o quintas.

Generalmente las medianeras poseen como características:

a) Ser estable y aislante, con un espesor de 30 centímetros aproximadamente, de los cuales 15 pertenecen a cada vecino. La altura del mismo estará designada por ordenanza de la municipalidad donde esté ubicada la propiedad. En el caso que no estuviese previsto por la municipalidad, la altura será de tres metros;

b) Ambos vecinos contribuyen en partes iguales a su levantamiento, y

c) Los propietarios están obligados a su conservación y reconstrucción en su caso.

Cada uno de los vecinos puede usar la pared conforme a su destino sin deteriorarla, y sin entorpecer los derechos del otro vecino sobre esa misma pared. Puede elevarse la altura de la medianera, por cualquiera de los vecinos a su costa, es decir haciéndose cargo de los gastos por sí solo, y adquiriendo en esta mayor altura la propiedad exclusiva, si el vecino no contribuye con la mitad de los gastos.

También pueden arrimarse construcciones a la pared medianera, colocar en ella tirantes, el caño de una chimenea, o abrir armarios. Puede usarse más de la mitad de la pared, pero en este caso se deberá abonar al vecino su parte. El vecino puede prohibir el uso de su mitad, si él también necesitara usarla.

Lo que no puede hacerse sin consentimiento de ambos vecinos es reducir la altura de la pared medianera, ni el espesor, ni realizar en ella aberturas o sea ventanas.

El vecino que construye sin tener vecinos, y sin que exista por lo tanto ninguna medianera, la realiza a su costo, pudiendo usar el terreno vecino para asentar la mitad de la pared, y más adelante, o sea cuando apareciera algún vecino queriendo construir en ese terreno lindero, podrá pedirle la mitad de los gastos realizados.

Si el vecino quiere usar la pared, pero no abonarla, y siempre que no se pueda solucionar el problema de forma amistosa o a través de una conciliación, se deberá iniciar una acción judicial dentro del plazo de 5 años contra él, por el pago de la medianería, según el valor que tenga en el mercado de la construcción a la fecha de la demanda o desde que se lo intimó a que abonare su parte de la pared que está usando. Si no lo reclama judicialmente dentro de ese plazo de 5 años, luego no puede reclamarse más porque la acción habrá prescripto, es decir ya se habrá extinguido el derecho a pedir la contribución del costo de la mitad del muro.

El derecho a la medianería se puede renunciar, siempre que la pared no sea parte de una casa o edificio de su propiedad, adquiriendo en este caso el otro vecino la propiedad exclusiva de toda la medianera, de la que podrá servirse, sin poder reclamar ningún gasto al vecino, quien por supuesto no podrá usarla.

Hay dos maneras generalmente conocidas de clasificar a las paredes o muros:

a) desde el punto de vista físico, esto es, cómo han sido construidos; y,

b) desde el punto de vista jurídico, lo que se relaciona con la propiedad, esto es, a quien pertenece ese muro. Y en relación a esto, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, primero deja en claro que **muro, cerco o foso** son la misma cosa, y luego los clasifica de la siguiente forma:

a) Lindero, separativo o divisorio: es el que demarca un inmueble y lo delimita del otro inmueble colindante;

b) Encaballado: es el que se asienta parcialmente en cada uno de los inmuebles colindantes;

c) Contiguo: es el que se asienta totalmente en uno de los inmuebles colindantes, de modo que el filo del muro coincide con el límite separativo;

d) Medianero: el que es común y pertenece en condominio a ambos colindantes o vecinos;

e) Privativo o exclusivo: es el que pertenece a uno solo de los colindantes;

f) De cerramiento: al lindero de cerramiento forzoso, sea encaballado o contiguo;

g) De elevación: al que excede o sobrepasa la altura del muro de cerramiento;

h) Enterrado: al ubicado debajo del nivel del suelo sin servir de cimiento a una construcción en la superficie.

Conociendo esta clasificación que hace la ley en relación a la medianera, ahora vamos a ver como se adquiere la medianería es decir el derecho sobre ese muro, pared, cerco o foso por quien no lo construyó, y en este sentido lo primero que tenemos que reiterar es que si el muro de cerramiento forzoso es estable y aislante, la medianería se adquiere de pleno derecho es decir automáticamente hasta la altura de tres metros, además por encima de esos tres metros de altura se puede considerar medianero al muro si el titular colindante adquiere la copropiedad por algún contrato es decir por un acuerdo con quien lo construye, o por prescripción adquisitiva, esto es poseyendo el muro de forma pacífica, continua e ininterrumpida por los plazos que establece la ley según los casos.

Entonces, por un lado debemos decir que así sea construido el muro encaballado o contiguo, y aún por uno solo de los vecinos, hasta la altura de 3 metros el muro pertenecerá en condominio a ambos propietarios linderos. Y por otro lado el muro de elevación y enterrado se presume privativo de quien lo construyó, sin embargo el vecino que no lo construyó puede adquirir la medianería si lo desea, o estar obligado a hacerlo si es que utiliza efectivamente la pared.

En el caso de que se trate de una medianera encaballada, quien no lo construyó está obligado a pagar al que lo hizo el valor de la mitad de los costos que tuvo que afrontar a la hora de construirlo inclusive el de sus cimientos, sin embargo si la medianera es contigua, es decir se asienta en su totalidad sobre el terreno de quien lo construyó, el que no lo hizo está obligado a pagar el valor de la mitad de los costos y además el valor de la porción del terreno del vecino correspondiente a la mitad del espesor de la pared.

En el caso del muro de elevación o enterrado, el titular colindante tiene la obligación de pagar el muro en toda su longitud y el de elevación solo en la parte que utilice efectivamente. Es decir, hay que adquirir todo el largo, aun cuando no toda la longitud se utilice efectivamente; en cambio, para la altura, se debe adquirir solo lo que se utilice, esto es, por encima de los tres metros obviamente, ya que hasta esa altura se presume medianero de por sí.

El valor que hay que tener en cuenta a la hora de computar el costo de la medianería incluye el precio del muro, de sus cimientos y del terreno, según corresponda al caso de que sea encaballado o contiguo, y siempre a partir de la fecha en que se constituye en mora al obligado al pago, es decir al que no construyó el muro, entendiéndose que se constituye en mora al mismo desde que comenzó la construcción o desde que el obligado comenzó a utilizar la pared según el caso.

Las presunciones que establece la nueva ley, tanto en relación a la propiedad común del muro medianero hasta los tres metros de altura, como en relación a la propiedad exclusiva de quien construyó el muro de elevación o enterrado, son válidas hasta que se demuestre lo contrario, y para demostrar lo contrario esas pruebas deben provenir de instrumentos públicos o privados que contengan actos comunes a los dos titulares colindantes, o a sus antecesores, o surgir de signos materiales que sean inequívocos, y además la prueba resultante de los títulos prevalece sobre la de los signos.

Cualquiera de los condóminos o copropietarios de la medianera puede alzar el muro lindero o prolongar su profundidad sin necesidad el consentimiento del otro, pero solo a su costa, es decir sin derecho a reclamar el pago de los gastos al otro condómino. Y la nueva extensión del muro será privativa o exclusiva del que lo hizo. Ahora, si el ejercicio de estas facultades de prolongación del muro genera perjuicio para el condómino que no lo construyó, este puede pedir que el muro se restituya a su estado anterior, total o parcialmente.

Uno de los condóminos puede demoler el muro lindero cuando necesite hacerlo más firme, pero debe reconstruirlo con la altura y la estabilidad no menor al que tenía el que demolió. Esta reconstrucción debe realizarla a su costa, es decir afrontando los gastos por sí solo, y el otro condómino no puede reclamar indemnización por las molestias que la reconstrucción genere, siempre que sea realizada con la diligencia adecuada.

Los condóminos están obligados a pagar los gastos de reparaciones o reconstrucciones de la pared como así también las mejoras necesarias, pero no están obligados si se trata de gastos de mejoras útiles o de puro lujo que no son beneficiosas para el otro titular colindante.

Finalmente, el condómino requerido para el pago de los costos originados por la construcción, conservación o reconstrucción de un muro, puede liberarse de dicha obligación mediante el abandono de su derecho de medianería, aun en los lugares donde el cerramiento es forzoso, salvo que el muro forme parte de una construcción que le pertenece o que la deuda se haya originado en un hecho propio. Producido el abandono del derecho, la pared pasa a ser contigua y de propiedad exclusiva o sea propia del otro vecino. Sin embargo, en un futuro puede volver a adquirir la medianería pero pagando todo lo que corresponde como si nunca la hubiera tenido antes, es decir la mitad de su valor tal como está construida y el valor de la mitad del terreno en que se asienta.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, muy poco habla de la medianería en zona rural. **El artículo 2031**, dice que el propietario de un inmueble rural tiene derecho a **levantar o excavar un cerramiento**, a la vez que tiene una obligación de contribuir al cerramiento si su predio queda completamente cerrado. Y en el siguiente artículo, se indica que en la zona rural, el cerramiento ES SIEMPRE MEDIANERO. El que realiza el cerramiento, tiene derecho a reclamar al otro condómino la mitad del valor que corresponda, teniendo en cuenta los estándares del lugar.

Es decir, se debe considerar los costos del cerramiento conforme a un valor medio. Ahora bien, en el **artículo 2033**, se establece la aplicación subsidiaria de lo dispuesto respecto a los muros medianeros en zonas urbanas, para regir respecto a los derechos y obligaciones de los condóminos en zonas rurales. Pero entiendo relevante considerar lo dispuesto en el Código Rural de la Provincia de Corrientes respecto a algunas particularidades que se presentan en esta zona entre los propietarios de inmuebles rurales linderos al momento del cerramiento.

Todo propietario tiene derecho a cercar su propiedad, siempre que no perjudique el tránsito, servidumbres y desagüe natural de los terrenos.

El Código Rural exige que exista un permiso policial para construir **cerca** en los límites de las propiedades rurales, incluso establece la necesidad de que el propietario presente una mensura del terreno a cercarse. También contempla este Código que en los casos en que exista como límites de dos propiedades arroyos o lagunas, no puede establecerse la cerca por el medio, si por ese hecho, se impidiese la libre circulación de las aguas. Asimismo, no puede establecerse corrales sobre las cercas medianeras sin el consentimiento del propietario lindero. A lo largo de los ríos y arroyos navegables, no podrá construirse cerca de menor distancia a 35 metros de la orilla.

¿Qué se entiende por cercas medianeras? Son las construidas a costa de ambos propietarios linderos en los límites que separan las dos propiedades, excepto aquellas que se construyen frente a caminos públicos en esa parte que linda con dicho caminos.

Ahora bien, **¿qué ocurre cuando un propietario se beneficia con el cercamiento que ya realizaron los demás propietarios linderos?** En este caso, el código establece que el beneficiario deberá pagar la medianería en el 50% de lo aprovechado por él para el cerramiento de su inmueble. Aún en el caso de que el propietario no tenga todo su predio cerrado, pero al menos las dos terceras partes se encuentran cercada por el cerramiento realizado por los propietarios linderos, debe pagar la mitad a aquellos por cuanto se aprovechará de esta situación.

En el caso de que **no exista acuerdo respecto a los costos de la cerca**, el que mandó a construir, podrá presentarse ante el Juez de Paz con competencia territorial en la zona rural en cuestión, y adjuntará las cuentas que demandó la construcción. El Juez levantará un acta y mandará a citar al lindero a quien se le notificará de las cuentas presentadas por el propietario que construyó la cerca. Si el citado no se presentare en el término fijado, se tendrá por aceptada las cuentas. En el caso que se observare las cuentas, se fijará una audiencia con las partes, donde se procederá a nombrar un perito que asociado al Juez, decidirá la cuestión relacionada con las cuentas.

El Código Rural de la Provincia regula en su artículo 97 en qué casos está obligado a contribuir al costo de la cerca y su conservación el propietario lindero. Por lo que, para el caso de que la cerca construida sea de otras características, no se lo podrá exigir a contribuir al costo, sino hasta la medida en que fuera establecido en norma citada.

Así también, el Código Rural de la Provincia de Corrientes regula sobre la conservación de las cercas, estableciendo que ambos linderos deben contribuir a los gastos de conservación, salvo cuando el daño a la cerca ha sido ocasionado exclusivamente por uno de ellos o persona a su servicio.

En los casos de que el medianero descuide hacer la reparación de la cerca, el otro podrá presentarse ante el Juez de Paz para pedir que se lo intime a la reparación. Incluso el mismo Juez podrá comprobar las circunstancias a que se refiere la norma.

En el caso de que el obligado a reparar no lo haga, el Juez de Paz podrá autorizar al interesado a que lo haga y luego de aprobar la cuentas de gastos, autorizar a la ejecución de la misma para perseguir su cobro por la vía compulsiva.

Finalmente resulta necesario hacer algunas consideraciones referidas a la regulación de colocación de tranqueras y cancelas en los cercamientos de los terrenos rurales por cuanto éstos también forman parte de la medianería rural. En este sentido se ha establecido que queda prohibido construir sobre los lindes de los caminos públicos, cerca de una extensión mayor de veinte kilómetros, sin dejar puertas (tranqueras) para que las tropas puedan pasar para pastoreo, descanso, aguadas o ronda o para dar lugar a otra tropa que venga en dirección contraria. En caso de que existan tranqueras cerradas con candado y/o llave, se deberá construir una cancela a lado de la tranquera para permitir el libre tránsito de las personas. Nunca podrá cerrarse con llaves las cancelas.

Al finalizar la exposición, debo preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Se les dice que de acuerdo a lo expuesto, se le requerirá que realicen la siguiente tarea, a chequear el próximo encuentro de capacitación

1-Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).

2-Propongan cada uno un **tema que consideren de interés** para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.

3-Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela –docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, **lo que aprendieron hoy**. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

En este tema se agradece la colaboración de los Jueces de los Juzgados de Paz de San Miguel, Concepción e Itá Ibaté, Dres. José Luis González, Carlos Saúl Zalazar y Jorge Omar Meza.

MÓDULO

XIX

SUCESIONES

XIX

PROCESO SUCESORIO

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa.
Trabajos prácticos.
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco

Cuestionario:

- ¿Qué entienden por Derecho Sucesorio?
- ¿Cuáles son los requisitos para el inicio del juicio?
- ¿Cuál el objeto del proceso?
- ¿Cómo se acredita el fallecimiento y el vínculo?
- ¿En qué consiste la denuncia de bienes o inventario y avalúo, y cuál es su importancia?
- ¿Quién puede ser administrador y cuál es su función?
- ¿En qué consiste la declaración de legítimo abono?

Saludo a los participantes que asisten a este encuentro.

CONCEPTO:

El juicio sucesorio es el procedimiento por el cual se determina la calidad de heredero, se establecen los bienes que forman el activo de la herencia, se comprueban las deudas que constituyen el pasivo, y, luego de procederse a su pago, se reparte el saldo entre los herederos de acuerdo con el testamento, o a falta de éste, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Tal como nos enseña Graciela Medina, “**El proceso sucesorio es un proceso voluntario** por contraposición al proceso contencioso en el que se dirimen conflictos. El proceso de jurisdicción voluntaria es aquel en que no corresponde decidir entre pretensiones

contradictorias. La ley exige la intervención del magistrado para dar eficacia a ciertos actos que por razones de certeza estima necesario integrar, autorizar u homologar.

El proceso sucesorio no está destinado a resolver ninguna controversia sino a dar certeza a determinadas situaciones jurídicas, concretamente sobre la calidad de heredero, sobre la composición del patrimonio y sobre la partición del haber neto partible. Como procedimiento no tiende a satisfacer pretensiones insatisfechas o resistidas, ello así las pretensiones de los acreedores tendientes a cobrar sus créditos, o la de los herederos que requieran acreditar su vocación, la calidad discutida de un hijo extramatrimonial o la exclusión hereditaria conyugal, deberán ser definidas en procesos independientes, no siendo el marco del proceso sucesorio adecuado para darles solución.

Que el procedimiento sucesorio sea de naturaleza voluntaria no implica que muchas veces en él no se diriman conflictos. En la práctica puede ocurrir que durante el transcurso del proceso sucesorio el juez deba definir más de una cuestión conflictiva, en general estas cuestiones tienen relación con la administración o con el trámite de la liquidación y partición. Es que como dice Mercader tanto en los procesos voluntarios como en los procesos de jurisdicción voluntaria, la función de los jueces puede alternarse sin impedimento legal de ninguna especie y participar de una u otra naturaleza según las circunstancias del caso.

El tema está en el caso de que diriman algunas cuestiones controvertidas no le hace perder su carácter voluntario porque el fin del proceso no es dirimir una controversia. La cuestión radica en determinar qué cuestiones han de resolverse en el proceso sucesorio y cuáles dan lugar a un juicio independiente. Parece claro que tramitan por juicio separado todas las pretensiones de los acreedores tendientes a cobrar sus derechos, las acciones de nulidad de testamento y de petición de herencia. Lo que a veces resulta dudoso son algunas cuestiones relativas a la inclusión o exclusión de herederos, que trataremos de aclarar al momento de expedirnos sobre ampliación de la declaratoria de herederos.

OBJETO:

El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes, según lo preceptuado por el art. 2335 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

COMPETENCIA:

La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto.

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

En la Provincia de Corrientes la competencia de los Jueces de Paz en los procesos sucesorios está limitada por el tope legal establecido por Ley N° 5907 de Competencia y Organización de la Justicia de Paz, la que preceptúa en su art. 7°, inc. “d”: *“De los procesos universales, testamentarios o ab intestato, cuando el valor del acervo hereditario no supere la suma de Pesos veinticinco mil (\$ 25.000).- La determinación del monto a los efectos de la competencia, se hará teniendo en cuenta el valor fiscal en el caso de los inmuebles y el valor corriente en plaza en el caso de muebles y semovientes, en cuyo caso se presentará declaración jurada al iniciarse el proceso. Cuando existan menores o incapaces interesados y el Juzgado sea competente en razón del monto indicado ut supra, en este caso deberá intervenir el Ministerio Público Pupilar o Defensor Oficial de Pobres y Ausentes de la Circunscripción donde radique el Tribunal”.-*

REQUISITOS PARA INICIAR EL PROCESO SUCESORIO

Los requisitos de iniciación están establecidos en el art. 689 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

ART. 689.- REQUISITOS DE LA INICIACION. *“Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante. Si este hubiere hecho testamento y el*

solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviere en su poder; o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere. Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá presentarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos”.

Del análisis del artículo que antecede podemos deducir que: quien se presente iniciando la sucesión ante el juez competente deberá hacerlo por escrito, acompañando la documentación que acredite prima facie su condición de legitimado.

El escrito inicial del proceso sucesorio debe reunir los mismos recaudos que se exigen para la presentación de un escrito de demanda, debiendo ser autosuficiente, es decir que se basta por sí solo para que el juez pueda declarar abierta la sucesión, debiendo contener como requisitos mínimos la acreditación del vínculo, y la denuncia del fallecimiento del causante para probar la competencia del juez, sin que fuera de esos recaudos se prevean estilos rigurosos ni reglas sacramentales para su confección y presentación. Sin embargo la mayoría de los autores coinciden en que debería contener en la generalidad de los casos el encabezamiento, con mención de las partes que se presentan al proceso, si lo hacen por derecho propio, y del letrado que los patrocina.

Si se presenta letrado apoderado, deberá acompañar el instrumento que acredite la personería por éste invocada. Si se presentan en representación de incapaces deberán acompañar el título que los legitime. En todos estos casos deberán consignarse los domicilios reales y los procesales constituidos y acompañarse copia para el expediente de toda la documentación que presente. En el cuerpo del escrito deben mencionarse los datos del causante, su último domicilio y fecha de su fallecimiento. Es necesaria la explicación del vínculo existente entre el causante y las partes presentadas y es de práctica pero no imprescindible el detalle de los bienes que conforman el acervo hereditario. En caso de que las partes conozcan la existencia de otros herederos deben denunciarlo a fin de que sean citados a tomar intervención en el juicio.

ACREDITACION DEL FALLECIMIENTO Y DEL VÍNCULO INVOCADO.

La justificación de la muerte del causante reviste fundamental importancia dado que el fallecimiento de una persona física es el hecho que motiva la promoción del juicio sucesorio. De esto deriva que si no es posible justificar la defunción, el juez no puede dictar el “auto de apertura del juicio sucesorio”.

El medio de prueba para acreditar la muerte es la partida de defunción expedida por el Registro público correspondiente. (art. 96 del C.C y C.). Sin embargo este principio general admite las excepciones contempladas en los art. 97 y 98 del mismo cuerpo legal.

Presunción de fallecimiento.

En caso de ausencia con presunción de fallecimiento, para iniciar el proceso sucesorio del causante es necesario presentar la sentencia que declara la ausencia con presunción de fallecimiento, debidamente inscripta en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 26 de la ley 14.394). La importancia de la sentencia radica fundamentalmente en que en la misma se establece el día presuntivo del fallecimiento; ello es trascendental porque en ese día se abre la sucesión del presunto difunto, y en consecuencia se determina quiénes son las personas que tienen derecho a los bienes de aquél.

Ausencia por desaparición forzada.

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, reglada por la ley 24.321, son análogos a los previstos por la ley 14.394 para la ausencia con presunción de fallecimiento, resultando procedente en ambos supuestos la apertura del juicio sucesorio y la ulterior declaratoria de herederos en favor de quienes acrediten su calidad de tales. En el caso de la ausencia por desaparición forzada, resulta exigible el recaudo del dictado de la declaratoria de herederos, a los fines de percibir el beneficio instrumentado en el art. 1º de la ley 24.411.-

Legitimación. Vínculo invocado

En el escrito inicial debe adjuntarse la prueba de la legitimación, siendo suficiente a prima facie que se acredite con las partidas de nacimientos respectivas.

DENUNCIA DE BIENES.

No es imprescindible que en el escrito inicial se realice la denuncia de los bienes del causante, pero resulta conveniente que así se proceda para de determinar el medio gráfico donde se publicarán los edictos y de salvaguardar el derecho de defensa.

Y en el caso particular de los procesos iniciados ante los juzgados de Paz, teniendo en cuenta los principios de celeridad y economía procesal y a fin de que intervenga un solo

Juez en toda la tramitación del proceso, resulta más conveniente aún, pues con ello se lograría que el Juez de Paz declare su competencia al inicio para entender en el proceso hasta su finalización y no que luego de practicada las operaciones de inventario y avalúo, de las que puede resultar una suma que exceda el monto límite establecido por ley para su intervención, se deba declarar incompetente. Sin perjuicio de ello y de que es de práctica hacerlo, no existe ninguna obligación legal de efectivizarlo.

En cuanto al OBJETO del Derecho Sucesorio el Art. 2.335 dice: “El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.

Como hemos dicho anteriormente en cuanto a la COMPETENCIA, el Art. 2.336, sostiene que La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. Este artículo está relacionado con lo dispuesto por la Ley de competencia de la Justicia de Paz, y se debe regir por la valuación fiscal para el caso de que el bien sea inmueble y para el caso de que sea mueble registrable se aplica el valor de plaza.

El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición.

Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único.

Investidura de la calidad de heredero

ARTICULO 2337.- Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia. Puede ejercer todas las acciones transmisibles que correspondían al causante. No obstante, a los fines de

la transferencia de los bienes registrables, su investidura debe ser reconocida mediante la declaratoria judicial de herederos.

ARTICULO 2338.- Facultades judiciales. En la sucesión de los colaterales, corresponde al juez del juicio sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado.

En las sucesiones testamentarias, la investidura resulta de la declaración de validez formal del testamento, excepto para los herederos enumerados en el primer párrafo del artículo 2337.

ARTICULO 2339.- Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado judicialmente para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a dejar constancia del estado del documento, y a la comprobación de la autenticidad de la escritura y la firma del testador, mediante pericia caligráfica. Cumplidos estos trámites, el juez debe rubricar el principio y fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento.

La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento mediante **proceso contencioso**.

Sucesión intestada:

ARTICULO 2340.- Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el **interesado debe** expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos.

Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por **edicto** publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los treinta días.

Inventario y avalúo

ARTICULO 2341.- El inventario debe hacerse con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido.

El inventario debe ser realizado en un plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.

ARTICULO 2342.- Denuncia de bienes. Por la voluntad unánime de los copropietarios de la masa indivisa, el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, excepto que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley.

ARTICULO 2343.- Avalúo. La valuación debe hacerse por quien designen los copropietarios de la masa indivisa, si están de acuerdo y son todos plenamente capaces o, en caso contrario, por quien designa el juez, de acuerdo a la ley local. El valor de los bienes se debe fijar a la época más próxima posible al acto de partición.

ARTICULO 2344.- Impugnaciones. Los copropietarios de la masa indivisa, los acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes.

Si se demuestra que no es conforme al valor de los bienes, se ordena la retasa total o parcial de éstos.

Administración judicial de la sucesión

Designación, derechos y deberes del administrador

ARTICULO 2345.- Capacidad. Las personas humanas plenamente capaces, y las personas jurídicas autorizadas por la ley o los estatutos para administrar bienes ajenos, pueden ejercer el cargo de administrador.

ARTICULO 2346.- Designación de administrador. Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño.

Designación por el testador:

ARTICULO 2347. El testador puede designar uno o varios administradores y establecer el modo de su reemplazo.

Se considera nombrado administrador a quien el testador haya señalado expresamente como tal, o lo haya designado como liquidador de la sucesión, albacea, ejecutor testamentario o de otra manera similar.

ARTICULO 2348.- Pluralidad de administradores. En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden en que están designados, excepto que en la designación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente.

En caso de designación conjunta, si media impedimento de alguno de ellos, los otros pueden actuar solos para los actos conservatorios y urgentes.

ARTICULO 2349.- Remuneración y gastos. El administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función.

También tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre el administrador y los copropietarios de la masa indivisa, debe ser determinada por el juez.

ARTICULO 2350.- Garantías. El administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, excepto que el testador o la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa lo exija, o que lo ordene el juez a pedido de interesado que demuestre la necesidad de la medida.

Si requerida la garantía, el administrador omite constituirarla o se rehúsa a hacerlo en el plazo fijado por el juez, debe ser removido del cargo.

Remoción:

ARTICULO 2351.- Todo interesado puede solicitar al juez la remoción del administrador si existe imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste.

Mientras tramite el pedido, que se sustancia por la vía más breve que permite la legislación procesal, continúa en el ejercicio de sus funciones si el juez no resuelve designar un administrador provisional.

ARTÍCULO 2352.- Medidas urgentes. Si el administrador no ha sido aún designado, rehúsa el cargo, demora en aceptarlo o debe ser reemplazado, cualquier interesado puede solicitar medidas urgentes tendientes a asegurar sus derechos, como la facción de inventario, el depósito de bienes, y toda otra medida que el juez considere conveniente para la seguridad de éstos o la designación de administrador provisional. Los gastos que ocasionan estas medidas están a cargo de la masa indivisa.

Funciones del administrador:

ARTICULO 2353.- Administración de los bienes. El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante.

Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación es manifiestamente onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

Además de gestionar los bienes de la herencia, debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados.

ARTICULO 2354.- Cobro de créditos y acciones judiciales. Previa autorización judicial o de los copartícipes si son plenamente capaces y están presentes, el administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste, iniciar las que son necesarias para hacer efectivos sus derechos, y presentarse en los procesos en los cuales el causante fue demandado.

En ningún caso puede realizar actos que importan disposición de los derechos del causante.

ARTICULO 2355.- Rendición de cuentas. Excepto que la mayoría de los copropietarios de la masa indivisa haya acordado otro plazo, el administrador de la herencia debe rendir cuentas de su administración trimestralmente, o con la periodicidad que el juez establezca.

Pago de deudas y legados

ARTICULO 2356.- Presentación de los acreedores. Los acreedores hereditarios que no son titulares de garantías reales deben presentarse a la sucesión y denunciar sus créditos a fin de ser pagados. Los créditos cuyos montos no se encuentran definitivamente fijados se denuncian a título provisorio sobre la base de una estimación.

Declaración de legítimo abono:

ARTÍCULO 2357.- Los herederos pueden reconocer a los acreedores del causante que solicitan la declaración de legítimo abono de sus créditos. Emitida tal declaración por el juez, el acreedor reconocido debe ser pagado según el orden establecido por el artículo siguiente. A falta de reconocimiento expreso y unánime de los herederos, el acreedor está facultado para deducir las acciones que le corresponden.

ARTICULO 2358.- Procedimiento de pago. El administrador debe pagar a los acreedores presentados según el rango de preferencia de cada crédito establecido en la ley de concursos.

Pagados los acreedores, los legados se cumplen, en los límites de la porción disponible, en el siguiente orden:

- a) los que tienen preferencia otorgada por el testamento;
- b) los de cosa cierta y determinada;
- c) los demás legados. Si hay varios de la misma categoría, se pagan a prorrata.

ARTICULO 2359.- Garantía de los acreedores y legatarios de la sucesión. Los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la masa y los legatarios pueden oponerse a la entrega de los bienes a los herederos hasta el pago de sus créditos o legados.

ARTICULO 2360.- Masa indivisa insolvente. En caso de desequilibrio patrimonial o insuficiencia del activo hereditario, los copropietarios de la masa pueden peticionar la apertura del concurso preventivo o la declaración de quiebra de la masa indivisa, conforme a las disposiciones de la legislación concursal. Igual derecho, y de acuerdo a la misma normativa, compete a los acreedores.

Conclusión de la administración judicial

ARTICULO 2361.- Cuenta definitiva. Concluida la administración, el administrador debe presentar la cuenta definitiva.

ARTICULO 2362.- Forma de la cuenta. Si todos los copropietarios de la masa indivisa son plenamente capaces y están de acuerdo, la rendición de cuentas se hace privadamente, quedando los gastos a cargo de la masa indivisa.

En caso contrario, debe hacerse judicialmente. De ella se debe dar vista a los copropietarios de la masa indivisa, quienes pueden impugnarla.

Al finalizar la exposición, se debe preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Se les dice que de acuerdo a lo expuesto, se le requerirá que realicen la siguiente tarea, a chequear el próximo encuentro de capacitación:

- 1-Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).
- 2-Propongan cada uno un **tema que consideren de interés** para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.
- 3-Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela –docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, **lo que aprendieron hoy**. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

*En el presente tema se agradece la colaboración del titular del Juzgado de Paz de Itati **Dr. Ramón Alfredo Itatí**.*

MÓDULO

XX

	<p>MEDIDAS CAUTELARES</p>	
		<p>XX</p>

XX

MEDIDAS CAUTELARES

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa.
Trabajos prácticos.
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco.

Cuestionario:

- ¿Qué entienden por medida cautelar?
- ¿Cuáles son los objetivos de la medida?
- ¿Cuáles son los requisitos básicos?
- ¿En qué consiste la caución?
- ¿en qué consiste la caución personal y la real?
- ¿La medida es definitiva?
- ¿Quiénes están exentos de la contracautela?

Saludo a los participantes que asisten a este encuentro.

INTRODUCCION

Las medidas cautelares están regladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes, Capítulo 3, Sección 1, en los art 195 a 237.-

La medida Cautelar es un proceso que tiene por efecto la inmovilización, total o parcial, de una cosa, de un bien, o de una situación. Cuya finalidad es asegurar el resultado del proceso para procurar que la mala fe de una parte –cautelante- haga difícil o imposible la ejecución de la Sentencia y para salvar el riesgo de la otra parte –cautelado- que se exige una CONTRACAUTELA.-

Cualquier persona física o jurídica puede pedir una medida cautelar, en cualquier tipo de proceso, y el juez si ve que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley, otorgará la

medida, sin que ello signifique prejuzgamiento o adelanto de Sentencia. Las medidas son solicitadas para salvaguardar un derecho que alguien cree que se le está afectando.-

NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: Es un proceso INCIDENTAL, se forma en un expediente separado del expediente principal.-

CARACTERES: Carecen de autonomía, son accesorias de otro proceso principal.-

OBJETO: Las medidas cautelares están orientadas a doble fin; por un lado se decretan en un beneficio particular del que la pide, buscando la eficacia práctica de la Sentencia, si fuera favorable, y por otra parte, es para conformar el orden público, a efectos de preservar la paz social.

EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LA MEDIDA: Se deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la Ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular a la medida requerida. Si están dados los presupuestos para la procedencia del pedido el Juez debe hacer lugar a él a fin de evitar un daño irreparable. Obviamente el objeto de cualquier medida cautelar debe ser “jurídicamente posible”.-

OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS En nuestro Código Provincial se establece que las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de la demanda, **salvo** que la ley establezca que ésta, la demanda, deba ser entablada previamente. Hay medidas que requieren la iniciación del proceso, como ejemplo: la Prohibición de Innovar –Art 230, para ser solicitada.-

- Si el escrito solicitando la medida es presentado **antes de la demanda**, debe tener denuncia de domicilio real y constituir domicilio procesal -Art. 40-
- Si se presenta con la demanda no es necesario, porque en la demanda ya deben denunciar y constituir domicilio.-

Pero se requiere que se presente en escritos separados –demanda y escrito de promoción de la medida- para la formación del INCIDENTE -Art. 175-. No se adjunta copias porque la esencia del trámite cautelar lo veda, NO hay traslado ni vistas.-

Las medidas Cautelares pueden decretarse en cualquier Clase de Procesos, pero no pueden ser dictadas de oficio, deben ser solicitadas por las PARTES, ya sea actor o demandado. Quiere decir que la medida se decreta contra quien es parte o va a ser parte. Asimismo, el

Código de rito establece los casos de las atribuciones oficiosas del juez, así lo dispone en los **Art. 204**; “Podrá disponer una medida precautoria distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger” y el **Art. 220**; “El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior podrá ser levantado, de OFICIO a pedido del deudor o de su conyugue o hijos, aunque la resolución que se decretó se halle consentida”.-

TRAMITES PREVIOS: Al solicitar la medida cautelar, se deberá ofrecer *INFORMACION SUMARIA*, para justificar la verosimilitud del derecho y el peligro, estas actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecute la medida, “*las medidas precautorias se decretarán y cumplirán son audiencia de la otra parte*”.-

FORMAS DE OFRECER LOS TESTIGOS; Los testigos podrán ser presentados por la parte interesada y tiene las mismas formalidades de las pruebas de testigos; Solo que da otras opciones de proponerlos como ser: 1) en el *escrito que se solicita la medida*, ya pueden incluir el interrogatorio de los testigos, sus declaraciones y firmada por ellos. En estos casos la parte Actora, o futura parte Actora, puede presentar la declaración de los testigos en el escrito de petición de la medida con la firma de los testigos.

Los testigos que declaran en el mismo escrito de promoción de Incidente: las declaraciones deben guardar las formas establecidas para las declaraciones testimoniales Art 440. También pueden los testigos que acompañar al presentante del escrito para presentarse con ellos para 2) *ratificarse por ante el actuario* en el mismo cargo. La otra posibilidad es 3) *mencionar* a los testigos y pedir que se reciba la declaración en el juzgado, en caso de no haber acompañado al presentante en el acto, se podrán ofrecer los testigos se les toma la declaración en primera audiencia.-

La ley no dice la cantidad de testigos pero por lo menos deben ser dos. El acta de audiencia, cualquiera de sus formas es muy breve.-

En síntesis: se podrá ofrecer la declaración testimonial de tres formas: 1) acompañando a la presentación, 2) ratificando, 3) respondiendo ante el juez.-

CUMPLIMIENTO Y RECURSOS:

Las medidas precautorias se declararán y cumplirán SIN audiencia de la otra parte, Ningún Incidente planteado por el destinatario de la medida podrá detener su cumplimiento.-

Acá el principio de contradicción se difiere, en el procedimiento cautelar, para luego de la traba de la medida. Mientras ésta no se efectivice, y a fin de garantizar la eficacia de la tutela, el DEMANDADO NO es OIDO. Es por ello que la medida se decreta “*Inaudita Altera Pars*” (*inaudita parte*) La notificación de la medida decretada es posterior a su ejecución.-

NOTIFICACION: La parte que solicitó la medida se notifica por NOTA. Art. 133.-

El cautelado -sujeto pasivo- se notifica PERSONALMENTE o CEDULA.-

La resolución es apelable por REPOSICION -ART. 238- y también es apelable en forma directa, dentro de los cinco días –Art. 247-

Son APELABLES tanto la concesión como la denegación de la medida.-

- **SI SE CONCEDIO;** y si quien apela es el cautelado, se concede en Relación y al solo efecto Devolutivo, es decir la medida se sigue ejecutando y se sustancia con el apelado que es el cautelante.-
- **SI SE RECHAZA;** tanto la Revocatoria como la Apelación NO se Sustancia.-

La notificación de la medida cautelar es una carga del “CAUTELANTE”. Si no lo gestiona, CADUCA a los tres meses –Art. 310- de la notificación por nota al cautelante.-

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD: La medida debe ser solicitada ANTE el juez competente. Si ordena la medida un juez incompetente será válida siempre que haya sido dispuesta con las prescripciones de éste capítulo, pero NO prorrogará su competencia y deberá remitir sus actuaciones al juez competente.-

PRESUPUESTOS DE FUNDAMENTACION: Para decretar la medida cautelar el juez debe observar si se encuentran reunidos dos requisitos básicos: La Verosimilitud del derecho y Peligro en la demora. El juez DEBE obrar con prudencia, pero rápidamente y con sentido realista. Estos requisitos no están enunciados en la ley en forma genérica, sino al tratarse de algunas medidas en particular.-

- ✓ **VEROSIMILITUD DEL DERECHO;** Este es un presupuesto básico, no se trata de la certeza absoluta de los magistrados sobre la existencia del derecho pretendido, sino de la apariencia de ese derecho. El peticionario tiene la carga de acreditar, sin control, de su contraria, que existe un alto grado de probabilidad de

que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión.-

Las peticiones sobre procedencia o alcances de las medidas precautorias tramitarán por Incidente, sin detener el curso del proceso principal.

La verosimilitud del derecho a los efectos del otorgamiento de una medida cautelar no requiere prueba terminante y plena del mismo, sino la posibilidad razonable de que ese derecho exista.

La situación denunciada debe ofrecer elementos para creerla posible. No se requiere la certeza necesaria para una sentencia estimatoria definitiva, porque sino sería innecesario el juicio, es suficiente que tenga una apariencia de verdad.-

✓ **PELIGRO EN LA DEMORA:** Señala el interés Jurídico del peticionario, constituye la razón de ser de estas medidas. El peligro puede resultar de la propia cosa a cautelar, cuya guarda o conservación se requiere para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. No basta el simple temor o aprensión del solicitante sino que debe tratarse de hechos apreciables objetivamente.-

Los procesos duran mucho, pueden frustrarse el derecho, por la mala fe del eventual obligado, y eso es el Peligro en la Demora.

✓ **CONTRACAUTELA:** Quien solicita una medida cautelar debe garantizar los daños que originará si el “*requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para obtenerla*”. Se debe ofrecer la contracautela en el escrito de pedido de la medida, y el juez por resolución fundada la aceptará o la rechazará.-

- **SI SE RECHAZA:** Es recurrible por Revocatoria y por Apelación.-
- **SI ACEPTA:** El juez la contracautela ofrecida o cuando la determina de oficio, se hace el trámite del otorgamiento.-

La contracautela no se presta a los resultados del juicio sino de la medida cautelar, es por ello, que solo tiene que limitarse a cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios que de ella se sigan. Su fundamento lo encontramos en el principio de igualdad, por un lado se autoriza al **peticionario** a asegurar un derecho aun no conocido judicialmente, sin oír al contrario, y por otro lado, se garantiza al **cautelado** a la efectividad del resarcimiento por los daños que pudiese ocasionarle, si el derecho no existiera. A su vez garantiza la contracautela, el pago de las costas generadas por las medidas cautelares en sí misma.-

Exención de contracautela:

- 1) NACION.
- 2) PROVINCIAS, O UNA SUS REPARTICIONES.
- 3) MUNICIPALIDAD.
- 4) PERSONA QUE JUSTIFIQUE SER RECONOCIDAMENTE ABONADA.
- 5) BENIFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

La contracautela puede consistir en una mera caución Juratoria, Personal o Real.

CAUCION JURATORIA: Es la presentación personal del peticionario, quien declara que se hace responsable de los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar. Se presenta y se labra un Acta ante el actuario:

1.- Constituir domicilio.

2.- Se debe poner la frase “Que presta caución de responsabilidad por las costas, daños y perjuicios que pudiera irrogar la medida si hubiese sido pedida sin derecho”.-

3.- Caratula y número de expediente.-

4.- Fecha y firma.-

Prestada la caución se ejecuta la medida.-

FIANZA PERSONAL: Es el juez que dispone la medida si la acepta o no, y es por ello que el juez debe tomar algunos recaudos mínimos de conocimiento de la solvencia del fiador propuesto por el cautelante. Cuando es ofrecida esta fianza se deben acompañar:

1.- Certificado del Registro de la Propiedad Inmueble, quienes informarán sobre la titularidad y libertad del dominio.-

2.- Registro del Automotor.-

3.- Boleto de Marca.-

4.- Resolución Bancaria de fianza.-

5.- Seguro de Caución, de compañías aseguradoras.-

6.- Informe de Sueldo de la Administración Pública.-

CAUCION REAL: En este tipo de caución se pueden hipotecar un inmueble, o dar una cosa mueble en prenda. Lo que se puede hacer es embargar una cosa ofrecida en garantía, lo que se hace generalmente mediante un oficio si se trata de muebles o inmuebles

registrables, el ofrecimiento de la caución debe ir acompañado por certificados de propiedad y libre dominio, respectivamente.-

1.- Si se trata de **inmuebles**, puede acompañarse certificado de Catastro con la valuación fiscal.

2.- Si se trata de un **automotor**, el precio del mismo se considera hecho notorio.

3.- Si es en **dinero**; se hace un depósito bancario a la orden del juzgado y en plazo fijo.

La falta de contracautela NO anula la resolución, apelada que fuere la Cámara fijará la contracautela, bajo apercibimiento de tener por desistida la medida.-

CARÁCTER PROVISIONAL: Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que la determinaron. En cualquier momento que ellas cesen, podrán pedirse su levantamiento. Ello significa que las medidas no tienen un fin en sí mismas sino que son servidoras de un proceso principal. En consecuencia pueden extinguirse si nada hay que cuidar por haber desaparecido la circunstancia que motivó su dictado. Y sobre todo si se extinguió el juicio al que sirve. También la caducidad de Instancia extingue la cautelar, ya que Caducan TODOS los incidentes. El Levantamiento de la medida lo dispone el juez que la dictó.-

Se puede dar como ejemplos los siguientes:

- **En los juicios sobre derechos reales:** Se puede ordenar cautelarmente la prohibición de innovar, o paralización de obra, anotación de Litis, etc.
- **En juicios de alimentos:** Se puede ordenar cautelarmente un monto determinado como alimentos provisorios.
- **En cuestión de violencia:** Se puede ordenar cautelarmente la exclusión del hogar y prohibición de acercamiento del violento a la víctima, a la víctima y a su familia.
- **En los procesos ejecutivos:** Se puede ordenar cautelarmente Embargo preventivos.

Al finalizar la exposición, debo preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Se les dice que de acuerdo a lo expuesto, les vamos a solicitar que realicen la siguiente tarea, a chequear el próximo encuentro de capacitación:

1-Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).

2-Propongan cada uno un **tema que consideren de interés** para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.

3-Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela –docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, **lo que aprendieron hoy**. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

En este tema se agradece el aporte de la titular del Juzgado de Paz de Caá Catí Dra. Olga Alicia Fernández.

MÓDULO

XXI

**INSCRIPCIÓN DE
NACIMIENTO TARDÍO**

XXI

INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO TARDÍO

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa.
Trabajos prácticos.
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco

Cuestionario:

- ¿Qué entienden por inscripción de nacimiento tardío?
- ¿Quiénes pueden solicitar y ante qué institución lo deben realizar?
- ¿Cuáles son los requisitos?
- ¿Cuáles donde deben realizar los trámites para reunir los requisitos?
- ¿Cuál es la finalidad?
- ¿Qué institución otorga el documento nacional de identidad?

Saludo a los participantes que asisten a este encuentro.

Existen personas que nunca fueron inscriptas en el Registro de las Personas. Dicha situación coloca a la persona como NN, son indocumentados que por dicha situación se ven impedidos de hacer valer sus derechos, viviendo en la clandestinidad.

A fin de regularizar dicha situación, dependiendo el caso concreto, se puede realizar a través de una Información Sumaria, y con el dictado de la sentencia que se puede ordenar la correspondiente inscripción en el Registro Civil de las Personas y obtener el Documento Nacional de Identidad.

La Ley sobre Registro Civil de las Personas, determina los plazos para las inscripciones tardías de nacimientos, exigiéndose la vía judicial para la inscripción, pasado el año del nacimiento.

Entonces vencido el plazo indicado por la ley vigente se podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos: a)

Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento; b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento; c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento; d) Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente; e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.

Ordenada la inscripción del nacimiento, por sentencia judicial, en el Registro Civil de la Personas se procederá a la adjudicación del DNI.

Ejemplo:

En el caso de que la persona no posea ninguna documentación como ser constancia de nacimiento del hospital o de alguna institución de la Salud debe realizar los siguientes tramites:(este trámite lo pueden realizar los progenitores, parientes o el mismo interesado, para el caso de que sea un discapacitado lo puede realizar los padres, hermanos o un familiar cercano.).

1º REALIZAR UNA EXPOSICION EN LA POLICIA

Donde el declarante debe dejar asentado:

- * Donde se produjo el nacimiento, si fue un parto domiciliario, declarar cual fue el domicilio y quienes tuvieron conocimiento de hecho, la circunstancia en que se produjo en nacimiento.
- * declarar el día, mes y año en que se produjo el nacimiento.
- * Nombre que se le otorgó.
- * y porque razón no se realizó la inscripción. (por desconocimiento, ignorancia, enfermedad, etc.).

2º SOLICITAR EN EL HOSPITAL o nosocomio de la localidad:

Constancia de nacimiento, para el caso de que nacimiento se dio en el mismo nosocomio.

Caso negativo: Solicitar el Certificado médico de edad presunta.

3º SOLICITAR EN EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS:

Certificado negativo de nacimiento.

4º) Todas las documentaciones obtenidas se debe PRESENTAR EN EL JUZGADO de Primera instancia o en el Juzgado de Paz del domicilio:

- 1- Solicitud de inscripción del nacimiento:
 - 2- Fotocopia de DNI del solicitante y de los progenitores.
 - 3- La Exposición policial.
 - 4- Certificado de edad presunta.
 - 5- Certificado negativo de Nacimiento.
 - 6- Datos de Tres testigos: Nombre y apellido, DNI, Clase, Domicilio real y Ocupación.
- Si posee alguna documentación que donde pueda acreditar el nacimiento se debe adjuntar. Se realiza un trámite Sumario, con el patrocinio letrado de un abogado de la Matrícula o con la Defensoría de Pobres y Ausentes dependiendo el caso en particular.

Al finalizar la exposición, debo preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Se les dice que de acuerdo a lo expuesto, se le requerirá que realicen la siguiente tarea, a chequear el próximo encuentro de capacitación:

- 1- Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).
- 2- Propongan cada uno un **tema que consideren de interés** para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.
- 3- Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela –docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, **lo que aprendieron hoy**. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

*En este tema se agradece la colaboración a la titular del Juzgado de Paz de Caá Catí, **Dra. Olga Alicia Fernández**.*

MÓDULO

XXIII

**TRÁMITES ANTE LA
COMISARÍA DE SU
LOCALIDAD**

XXIII

TRAMITES QUE SE REALIZAN ANTE LA COMISARIA

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa
Trabajos prácticos
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco

INTRODUCCION:

Es importante tener en cuenta que para realizar numerosos trámites en distintas instituciones incluso ante los Juzgados de Paz, donde se requieren diversas documentaciones que se pueden y/o deben ser requeridas ante la comisaria. A fin de dar a conocer al justiciable brevemente como realizar dichos tramites a fin de que los mismos sepan con que requisitos deben concurrir, logrando con ello economía y celeridad en su tramites.

REQUISITOS PARA BUENA CONDUCTA

- Fotocopia de Documento Nacional de Identidad
- Copia Certificada de Partida de Nacimiento (Registro Civil)
- Cedula de la Provincia
- Oblea de \$25 (Fo.E.Se.)

REQUISITOS CEDULA DE IDENTIDAD

- Fotocopia de Documento Nacional de Identidad
- Copia Certificada de Partida de Nacimiento
- Copia Certificada de Acta de Matrimonio (si es casado) (Registro Civil)
- Copia Certificada de Acta de Defunción (si es viudo) (Registro Civil)
- Tres (03) foto 3x3 fondo celeste

REQUISITOS PARA CONSTANCIA DE EXTRAVÍO

- Se Requiere Copia Certificada de Acta de Nacimiento y/o otra Constancia que acredite la identidad como ser:
 - Cédula de Identidad
 - Registro de Conducir

REQUISITOS CERTIFICADO DE DOMICILIO

- Se realiza con el Documento Nacional de Identidad de la persona solicitante.

REQUISITOS CERTIFICADO DE SUPERVIVENCIA

- Se realiza con el Documento Nacional de Identidad de la persona solicitante, el mismo deberá firmar dicha constancia. En caso de que sea una persona que se le dificulte acercarse a la Comisaría, la Autoridad Policial deberá dirigirse hasta el domicilio a verificar y que firme personalmente, si el solicitante no sepa dibujar su firma, se realiza una Impresión del Dígito Pulgar Derecho (I.D.P.D).-

En este tema se agradece la colaboración de la titular del Juzgado de Paz de Santa Rosa, Dra. Jéssica Magalí Gómez.

MÓDULO

XXIII

**DETECCIÓN DE
ADICCIONES**

XXIII

COMO DETECAR Y PREVENIR ADICCIONES

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa
Trabajos prácticos
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco

Cuestionario:

- ¿Qué es la adicción?
- ¿Cuáles son las clases?
- ¿Cuáles son algunos de los síntomas del adicto?
- ¿Cómo saber si estoy ante una adicción?
- ¿Explique algunos tips para prevenir la adicción y su importancia?

Saludo a los participantes que asisten a este encuentro.

VIVIR SIN ADICCIONES ES SER LIBRE

La adicción es una enfermedad primaria que afecta al cerebro, constituida por un conjunto de signos y síntomas característicos, es crónica con factores genéticos, psicosociales y ambientales que influyen su desarrollo y manifestaciones. El origen de la adicción es multifactorial involucrándose factores biológicos, genéticos, psicológicos, y sociales.

Las adicciones son progresivas y fatales, esto significa que la enfermedad persiste a lo largo del tiempo y que los cambios físicos, emocionales y sociales son frecuentemente acumulativos y progresan mientras el uso continúa incluso provocando la muerte.

Es caracterizada por episodios continuos o periódicos de: descontrol sobre el uso, uso a pesar de consecuencias adversas, y distorsiones del pensamiento y negación, no sólo en el sentido psicoanalítico de un simple mecanismo de defensa que descalifica el significado de los eventos, sino más ampliamente incluyendo un amplio rango de maniobras psicológicas diseñadas para reducir la conciencia del hecho de que el uso es la causa de los problemas del individuo, más que una solución a estos problemas.

En el sentido tradicional las adicciones, son una dependencia hacia una sustancia, actividad o relación que arrastra a la persona adicta lejos de todo lo demás que le rodea. Está representada por los deseos que consumen los pensamientos y comportamientos de las personas, y actúan en aquellas actividades pensadas para conseguir la cosa deseada o para comprometerse en la actividad deseada. Y, a diferencia de los simples hábitos o influencias consumistas, las adicciones son "dependencias" con graves consecuencias en la vida real que deterioran, afectan negativamente, y destruyen relaciones, salud (física y mental), y la capacidad de funcionar de manera efectiva.

Se considera como adicción a cualquier actividad que el individuo no sea capaz de controlar, que lo lleve a conductas compulsivas y le perjudique su calidad de vida, así puede haber por ejemplo, adicción al sexo, adicción al juego (ludopatía), adicción a la pornografía, a la televisión, a las nuevas tecnologías (tecnofilia), etc.

En el mismo plano de las adicciones están farmacodependencia o drogadicción que es un estado psicofísico caracterizado por la modificación del comportamiento y otras reacciones, generalmente a causa de un impulso irreprímible por consumir una droga o sustancia.

En consecuencia resulta imprescindible crear una buena relación afectiva en el núcleo familiar que mejore la comunicación con los hijos y estimule conductas adecuadas, es la clave.

¿Cuáles son las clases de adicciones?

Las diversas adicciones se categorizan para su mejor estudio y comprensión en dos grandes grupos:

Muchas veces las adicciones pueden no aparecer con diferenciación clara o pueden coexistir. Puede darse el caso de que una persona detenga una adicción y desarrolle otra por medio del fenómeno llamado "sustitución"

Adicciones de conductas:

Al juego, al sueño, a las relaciones destructivas, a la religión a las sectas, al trabajo al internet.

Adicciones de ingestión o sustancias:

Al alcohol o alcoholismo

A la cocaína

A la nicotina o tabaquismo

A la marihuana

A los sedantes hipnóticos

A las anfetaminas

A la heroína

Al opio.

La adicción a las drogas es la imperiosa necesidad que tiene una persona por consumir sustancias como la marihuana, cocaína, inhalantes, tranquilizantes, alucinógenos, etc. Esta necesidad no desaparece aunque la persona padezca consecuencias negativas producidas al momento o después del consumo.

Hay quienes consideran que la adicción a las drogas surge como consecuencia de algún problema anterior como una enfermedad mental, un trauma de la infancia o cosas similares. La verdad es que la adicción a las drogas puede ser sufrida por cualquier persona y debe ser tratada antes que cualquier otro problema, es fundamental para esto, que la persona acepte su enfermedad y deje el consumo.

Las adicciones se basan en tres puntos fundamentales: el deseo, la tolerancia y la dependencia.

El deseo estimula al consumo, surge de la sensación de bienestar que produce la droga o de la idea de seguir con ese bienestar con determinados comportamientos, este deseo puede llegar a ser incontrolable.

La tolerancia es un hecho fisiológico: el organismo se acostumbra a ciertos estímulos y deja de notar sus efectos, puede desarrollarse de una manera relativamente rápida.

Y por último la dependencia, ésta puede ser física, cuando el organismo requiere la presencia de una droga para asegurar su funcionamiento sin traumas físicos; o psicológica cuando existe igual que la física aunque sus efectos son menos espectaculares.

A la comida: comedor compulsivo.

Síntomas del adicto:

Estos síntomas se pueden presentar todos juntos o de manera selectiva y con distinta intensidad en el avance de la enfermedad adictiva.

- ✓ Pérdida de control del uso, cada vez más el adicto fusiona con más dificultad en su vida en general. Mientras el adicto insista en usar, el descontrol seguirá afectándolo.
- ✓ Daño o deterioro progresivo de la calidad de vida en todas las áreas de la vida del adicto: Familia, pareja, laboral, etc.
- ✓ Uso a pasar del daño personal y familiar.
- ✓ Negación o autoengaño el adicto se resiste a salir, es la razón por la que el adicto insiste en volver a usar aun luego de una crisis.
- ✓ La memoria eufórica es un proceso de memoria selectiva mediante el cual, de manera automática, aflora un recuerdo de la euforia asociada al consumo (autoengaño) y no se recuerdan el sufrimiento o las consecuencias negativas.
- ✓ El pensamiento adictivo es el conjunto de distorsiones del pensamiento que despegan al adicto de la realidad de su enfermedad.
- ✓ La conducta de búsqueda de manera subconsciente acercan al adicto con la sustancia o con la conducta de sus adicción, este no se da cuenta del riesgo.
- ✓ Los deseos automáticos son disparados por las situaciones, los lugares y las personas relacionadas con el uso.
- ✓ Obsesión o preocupación excesiva con respecto a las situaciones de uso lo que lleva a invertir más energía en el proceso de adicción menos a las actividades vitales (comer, dormir, et.).
- ✓ Congelamiento emocional: es la dificultad para identificar manejar e interpretar los sentimientos y actitudes de intolerancia a algunas emociones, buscando el uso como una forma de anestesia emocional-

FACTORES DE RIESGO DE ADICCIONES:

Son aquellas características personales o ambientales que aumentan la probabilidad de que una persona tenga problemas de consumo o conducta adictiva.

PERSONALES:

Baja autoestima.

Insatisfacción en el tiempo libre.

Fracaso escolar

Búsqueda de nuevas sensaciones.

DEL OBJETO ADICCTIVO:

Capacidad de generar dependencia

Diseño estético y modas,

Fácil acceso o disponibilidad.

AMBIENTALES (ENTORNO)

EN FAMILIA: Falta de comunicación. Falta de afecto. Mala educación.

EN LA COMUNIDAD: medios de comunicación. Presiones del grupo. Aceptación social del consumo.

COMO SABER SI ESTOY ANTE UNA ADICCIÓN?

Presta atención a cambios súbitos de conducta o de hábitos sin ninguna explicación.

El síndrome adictivo se compone de una serie de síntomas y signos que son comunes a las personas que sufren de adicción y además se presentan en diversas adicciones de manera que son un común denominador.

De esta manera pueden presentarse iguales síntomas en la adicción al alcohol, como en la adicción a la cocaína, tanto como la adicción a la comida y al juego.

Esto se debe a que la disfunción bioquímica del cerebro del adicto es fundamental en la génesis de la adicción, y esta respuesta cerebral enferma se puede generar con la exposición prolongada a una gran cantidad de químicos, situaciones y conductas que producen una estimulación el sistema nervioso.

TIPS PARA PREVENIRLAS

Infórmate: sobre las sustancias adictivas: naturaleza efectos, factores de riesgo y signos de consumo. A mayor información mayor posibilidad de prevención.

Recordá: que también existen comportamiento y conductas aditivas (juegos, sexo, trabajo, comida, internet, compras, apuestas, ejercicio, relaciones destructivas).si cualquiera de estas conductas empiezan a afectar negativamente la vida cotidiana de una persona, procure la búsqueda de ayuda.

Reconoce: los factores asociados al uso de drogas como abandonar la escuela, falta de contacto con la familia, empezar a trabajar en la adolescencia temprana, consumo de drogas entre amigos y familiares o migración de zonas rurales a urbanas.

Identifica: situaciones como falta de proyectos y esperanzas, sentimiento de soledad, angustia frustración, etc. Procura combatirlos pues son factores de riesgos para el consumo de drogas.

Mostrá preocupación por un hijo, amigo o familiar que ha estado bebiendo de más, diciéndole “eres importante para mí y no me gustaría que te pasara nada.”

La importancia de la prevención

La prevención no es un arma mágica que erradica completamente el abuso de drogas, pero su realización es fundamental para disminuirlo. Consiste en conseguir que la mayoría de las personas adapte una calidad de vida y un estilo de conducta contrario al aquél generado por las adicciones. La prevención debe promover una sociedad moderna libre de adicciones, y para ello, debe apuntar a la educación, la ocupación, la sanidad, la lucha contra el narcotráfico, la cultura, y el empleo de tiempo libre en actividades recreativas sanas.

Al finalizar la exposición, se debe preguntar si tienen alguna duda sobre lo expuesto y aclarar todas las que surgieren, de forma tal que ellos salgan preparados para impartir esta charla en sus comunidades.

TAREA PARA LOS FACILITADORES

Se les dice que de acuerdo a lo expuesto, se le requerirá que realicen la siguiente tarea, a checar el próximo encuentro de capacitación:

- 1) Reflexionen y escriban a su manera lo que lograron aprender o comprender y que temas no. (10 renglones como máximo- individual).
- 2) Propongan cada uno un **tema que consideren de interés** para su Paraje y o vecindario y que quieran que se desarrolle en futuras capacitaciones.
- 3) Repitan a modo de réplica individual o grupalmente en la Escuela –docentes, padres y alumnos- o Capilla de su Paraje o vecindario, previa coordinación con el Director o Sacerdote, **lo que aprendieron hoy**. Anotar en el Libro Diario un acta con los temas tratados, la fecha y las personas que asistieron –hombres y mujeres- y en el Reporte como “réplica”; si la actividad es grupal, un solo Facilitador se tiene que encargar de hacer estas anotaciones.-

En el presente tema se agradece la colaboración de la titular del Juzgado de Paz de Caá Catí y de la Funcionaria (Secretaria) del Juzgado de Paz Barrial N° 1 Dres. Olga Alicia Fernández y Ramona Raquel Rodríguez Nery.

MÓDULO

XXIV

	<p>TASAS JUDICIALES</p>	
		<p>XXIV</p>

TASAS DE JUSTICIA LEY 4.484

Metodología de la clase:

Expositiva-participativa
Trabajos prácticos
Experiencias directas.

Material didáctico:

Pizarra.
Cartulinas.
Marcadores.
Hojas en blanco

Cuestionario:

- ¿Qué son las tasas de justicia según Ley 4.484?
- ¿Quién debe abonar y en qué momento?
- ¿Cuáles son las clases de tasas?
- ¿Quién determinan, son montos fijos?
- ¿Quién debe realizar la planilla de reposición y en qué momento del proceso?
- ¿Qué son las sobretasas?

Como punto de partida debemos mencionar que por **Ley 4.484**, se creó con carácter permanente el **Fondo del Poder Judicial, donde se deben depositar las tasas- y recursos que por disposición de leyes o Decretos se autorice a Incorporar al mismo**, el que es administrado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, cuyo **destino es a:**

- a) Mejorar, ampliar o modernizar los inmuebles afectados al Poder Judicial.
- b) Adquirir o locar inmuebles o construir en ellos, tendientes al funcionamiento del Poder Judicial.
- c) Adquirir bienes muebles y útiles, para el uso de los Tribunales.
- d) Reparaciones de urgencia en inmuebles o muebles afectados al Poder Judicial.
- e) Fomento de las bibliotecas de la Administración de Justicia en las respectivas circunscripciones judiciales.
- f) Auspiciar y financiar la publicación de obras compendiando fallos Jurisprudenciales y sus comentarios.
- g) Pago de suministros y servicios, cuando mediaren razones de urgencia y sean indispensables.

Los montos que correspondan serán depositados directamente en la cuenta que al efecto abra el Superior de Justicia en el Banco de la Provincia de Corrientes, pudiendo establecerse la apertura de cuentas recaudadoras en aquellas sucursales que resulte conveniente.

Los depósitos se efectuarán mediante boleta modelo única, la que mencionará el número de esta ley y la leyenda Fondo del Poder Judicial y discriminando rubro por rubro las imputaciones en pago, de cada uno de los conceptos establecidos en la mencionada Ley.

La disposición del Fondo, el Superior Tribunal de Justicia distribuirá equitativamente entre las circunscripciones judiciales respectivas, de acuerdo a los ingresos provenientes de los recursos recaudados por las mismas

Semestralmente el Superior Tribunal de Justicia propondrá las modificaciones en las alícuotas o porcentajes de la tasa proporcional de Justicia.

QUIEN O QUIENES DEBEN ABONAR Y EN QUE OPORTUNIDAD:

En tal sentido las tasas y aranceles serán abonadas por el actor y/o sus representante legal, por quien reconviniera o promueva la actuación o requiera el servicio de justicia, y las multas por quien resultara responsable. Los depósitos se realizaran en la forma determinada por acuerdo Extraordinario N° 04/14 y/o en le forma que para cada caso determine el Superior Tribunal de Justicia.

Oportunidad:

Debe ser integrada al promoverse la demanda o iniciarse la acción y, en su caso, al contestarse la demanda. Se tomara como base el capital reclamado o actualizado a la fecha de presentación del escrito que la promueve, siempre que no se trate de valor indeterminable. No se practicar ninguna diligencia sin la debida acreditación del pago de las tasas previstas.

Previo a la primera providencia **deberá practicarse por Secretaria** la planilla de reposición correspondiente en caso de que no hubiere sido depositado a la suma correcta, así como la actualización del capital reclamado si esta no ha sido tenido en cuenta, así como la actualización del capital reclamado si este no ha sido tenido en cuanta en la presentación, con respectiva planilla de reposición correlativa.

Para estos supuestos DEBERA informar la Secretaria y, en ese caso, practicarse las planillas indicadas.

La tasa judicial debe ser abonada bajo responsabilidad solidaria del Secretario y del Juez de cada juzgado, y demás funcionarios que tengan a su cargo el contralor de la percepción de los tributos y aranceles.

Según el TEXTO ORDENADO del ANEXO V DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION FINANCIERA, (conf. Punto 8° del Acdo. N° 15/16):

TASA PROPORCIONAL DE JUSTICIA (LEY 4.484 art. 2° inc. 1) vigente desde el 01/07/2016 es:

- a- En los juicios cuyo Valor es determinado o determinable -----
----- (15 %o) o tasa mínima de **\$260,00**
- b- En los juicios cuyo Valor es indeterminable -----
----- de **\$260,00**
- c- 1) **Los Juicios sucesorios** Ab-Intestato,
Testamentarios,
Inscripción de declaratorias,
Testamentos e hijuelas
Exhorto extraña jurisdicción.----- (20 %o) o tasa mínima de **\$260,00**
“la tasa se calcula sobre el valor total de los bienes que se transmitan (total de acervo).
- c- 2) Los juicios de desalojo **con** contrato ----- (15 %o) ---= \$.....
“del valor del alquiler mensual x la cantidad de meses pactados).
- c-3) Los juicios de desalojo **sin** contrato ----- (15 %o) ----= \$.....
“de la Valuación Fiscal del inmueble al momento del inicio del Juicio”
- c-4) Otras actuaciones no contempladas ----- (15%o) -----= \$.....
- c-5) **Extraña Jurisdicción (diligencias) :**
Tramitación de Exhortos,
Oficios,
Mandamientos y

Cedulas.----- **\$310,00**

Están exentos los que son requeridos por el Juez a través de Exhorto; con intervención de Defensoría de Pobres y Ausentes, o con beneficio de litigar sin gastos.

c-6) Expedir Segundo testimonio, e

Incidente de nulidad en Expte. que se tramitan ante la justicia de paz --- **\$150,00**

TASA GENERAL DE ACTUACIÓN JUDICIAL (LEY 4.484 art. 2º inc. 2):

A) Por cada Inicio de expediente o

en cada presentación en contestación de demanda----- **\$30,00**

B) Sobretasa fija de actuación:

a) Aceptación de cargo pericial (por perito ofrecido): ----- **\$65,00**

Oficios librados Embargo. ----- \$65,00

Poder Apud-Acta, autorizaciones ----- \$65,00

Oficio librado a Archivo G. de Trib. ----- \$65,00

b) Por cada juego de copia certificada de actuación, ----- **\$40,00**

Testimonio o ----- \$40,00

Constancia judicial de actuación.----- \$40,00

Juego de copia de Exhorto librados para traba de

Embargo e Inhibición a extraña jurisdicción. ----- **\$40,00**

c) Certificaciones y/o Fotocopia autenticadas que no estén relacionadas

con el acceso a justicia (por cada documento o acto de certificación) ---- **\$30,00**

Exenciones: Quedan exentas de la sobre tasa fija de actuación, las certificaciones y/o fotocopias autenticadas requeridas ante la justicia de Paz que se encuentren relacionadas con acceso a justicia.

Y las establecidas en el Código Fiscal en su ARTÍCULO 238: el que dice que están exentos del pago de los gravámenes del Capítulo III del presente Título:

a) el estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas;

b) los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral.

- c) las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;
- d) las correspondientes al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, cartas de pobreza, las que eximirán del pago de gravámenes ante cualquier fuero. En las actuaciones administrativas para acreditar la extrema pobreza será suficiente presentar constancia expedida por autoridad policial con el aval de dos testigos; la resolución judicial que resuélvala solicitud de litigar sin gastos podrá pronunciarse acordando el beneficio parcial, totalmente, denegándolo o autorizando el diferimiento del ingreso de la tasa judicial al momento de la sentencia si esta mejorada la fortuna del solicitante.
- e) Los escritos y actuaciones ante al fuero criminal y correccional en las que no se ejercita acción civil, sin perjuicio del pago de los gravámenes del Capítulo II del presente título, a cargo del condenado, y a cargo del querellante en el caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva;
- f) las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes;
- g) las promovidas para informaciones relacionadas con las leyes de enrolamiento;
- h) El Estado Provincial condenado en costas en los juicios de apremio previstos en el presente Código.
- i) Los recursos de habeas corpus, habeas data y las acciones de amparo cuando no fueran denegadas,
- j) las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y litisexpensas y las atinentes al estado y capacidad de las personas.” Acuerdo N° 14/12 punto 18).

TASA DIFERENCIAL:

Habilitación de Días y horas (en periodo normal) -----**el Doble de la tasa Proporcional y de la General**

Habilitación de Días y horas (en feria) -----**el Triple de la tasa Proporcional y de la General**

*En este tema se agradece la colaboración de la titular del Juzgado de Paz de Caá Catí **Dra. Olga Alicia Fernández.***

ANEXOS

ANEXO I:

MODELO DE GUIA DE CLASE PARA JUECES

INTRODUCCION

La responsabilidad por la capacitación de los Facilitadores Judiciales es de los jueces locales a través de los encuentros de formación básica que se hacen durante los primeros 6 meses y posteriormente a través de los encuentros regulares con no más de 3 meses de diferencia entre uno y otro. La principal guía metodológica para dar clases que tienen los jueces son los planes de clase.

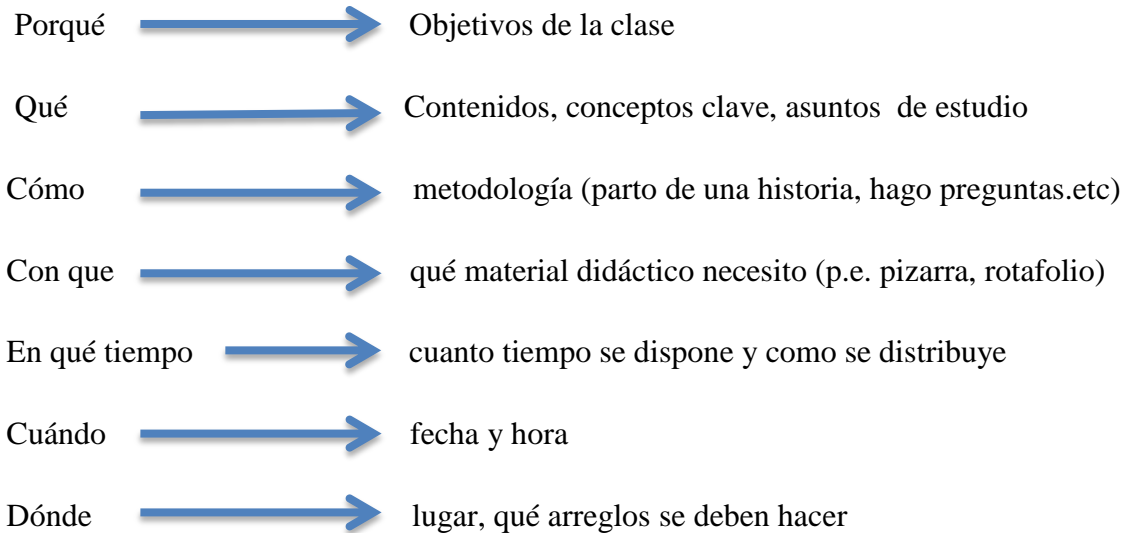
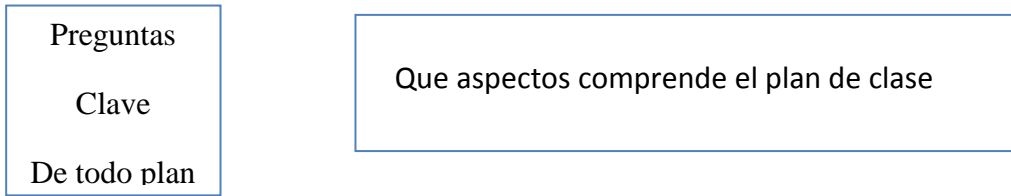
La responsabilidad de la capacitación es de los jueces locales.

Los planes de clase son guías didácticas para los jueces, quienes están a cargo de la formación de los Facilitadores Judiciales. Contienen un orden lógico para el proceso de capacitación, fijan una temporalidad para cada parte que constituye la clase. La metodología responde al tipo de personas y a las condiciones en que serán capacitadas, también a los medios de que se dispone. Los planes de clase son una guía para el docente, tiene como objetivo brindar instrucciones para dar la clase. Contiene todos los elementos necesarios: estructura, tiempo e instrucciones. No importa quien la de, debe darla igual, ajustada a los parámetros que a continuación se detallan.

Los planes de clase son guías para el maestro, no son para repartirlas a los participantes como material de estudio. Al plan de clase debe sujetarse toda la actividad docente de juez, tanto la preparación previa, como la ejecución de la clase misma. Es una previsión racional, consciente de porque (objetivo), que (contenido), como (metodología), donde (local), cuando (fecha, hora), con que (material didáctico), en que tiempo (distribución del tiempo disponible) se va a dar la clase. Se prevén los ejemplos, preguntas, datos, etc., incluso se puede prever el manejo de diversas situaciones en su desarrollo.

LOS PLANES DE CLASES SON UNA GUIA PARA EL JUEZ.

El esquema siguiente muestra como los elementos generales de cualquier plan están presentes en un plan de clase.



ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DEL PLAN DE CLASE

1º Estructura de la clase

Todos los planes de clase deben contener la misma estructura:

- a) Introducción
- b) Asuntos de estudio (contenido, cuerpo principal)
- c) Conclusiones y valoración de la clase

Si bien la estructura general de todos los planes de clase es la misma, los aspectos concretos son flexibles al tiempo, la metodología que se va a emplear, al tema que se trata, etc.

2º Contenido de la introducción

El desarrollo de la clase siempre comienza con una introducción del profesor, quien saluda y trata de generar un ambiente relajado y motivado para el estudio. Explica la materia el objetivo de la clase, menciona los asuntos de estudio que van a ver y cual es la

metodología a seguir. En ciertos casos puede introducir el tema con una reflexión general y/o recapitulando lo visto en clases previas y/o sondeando el conocimiento de un tema, según el contexto de la clase en el programa general del curso.

Materia: se partirá de las materias o unidades temáticas que conforman el programa o *mall*a curricular de capacitación; cada materia se desarrollara a través de varios temas de diversas clases.

Tema: es el nombre de la clase.

Objetivo de la clase: es el propósito o fin de la clase, debe explicarse su razón para que el facilitador valore la utilidad del tema abordado.

Asuntos de estudio: son los contenidos conceptuales particulares que van a desarrollarse, se recomienda de uno hasta un máximo de tres.

Metodología: explica la forma que va a emplear el docente para dar la clase.

Tiempo: la hora lectiva de cada tema deberá ser de 45 minutos, el plan de clase siempre deberá contener una distribución con base en este tiempo.

3º Desarrollo de los asuntos de estudio.

Durante el desarrollo de cada asunto de estudio también hay una estructura que se determina las actividades y el orden en que se desarrollan:

- ✓ Introducción del asunto en partícula, puede ser diciéndolo, planteando preguntas. Etc.; es decir, motiva el interés sobre los conceptos que se analizaran. Si ya ha desarrollado otro asunto antes, vincula la secuencia del nuevo con lo ya visto.
- ✓ Desarrolla el asunto de estudio. Deben incluirse dos o tres conceptos, no mucho más. En el plan de clase debe prever como va a tratar los conceptos de forma sencilla y vivencial para que sean asimilados a base de ejemplos y realidades cotidianas que enfrentan los facilitadores. Se deben fijar los conceptos clave y no transmitirlos o dictar conocimientos. Al concluir el asunto de estudio se incentivan preguntas referidas específicamente a lo tratado, el juez – capacitador debe tener preguntas preparadas para animar la

participación. Al concluir el asunto de estudio recapitula someramente lo tratado y pasa al otro asunto de estudio.

- ✓ Luego sigue con el resto de asunto de estudio; los asuntos de estudio tratados deben seguir una secuencia racional y estar interconectados.

REGLA DE HASTA 3:**HASTA 3 CONCEPTOS POR CADA ASUNTO DE ESTUDIO****HASTA 3 ASUNTOS DE ESTUDIO NPOR CLASE.**

4°_ Conclusiones y valoración de la clase

La clase siempre termina estableciendo conclusiones y haciendo una valoración.

En las conclusiones se reafirman los conocimientos adquiridos y se solicitan las apreciaciones de los estudiantes.

- ✓ Se pregunta a los estudiantes si hay dudas o interrogantes.
- ✓ Y/o se hace un par de preguntas claves (no más) relativa a los aspectos cruciales del contenido de la clase.
- ✓ El juez – capacitador efectua una reflexión de síntesis.

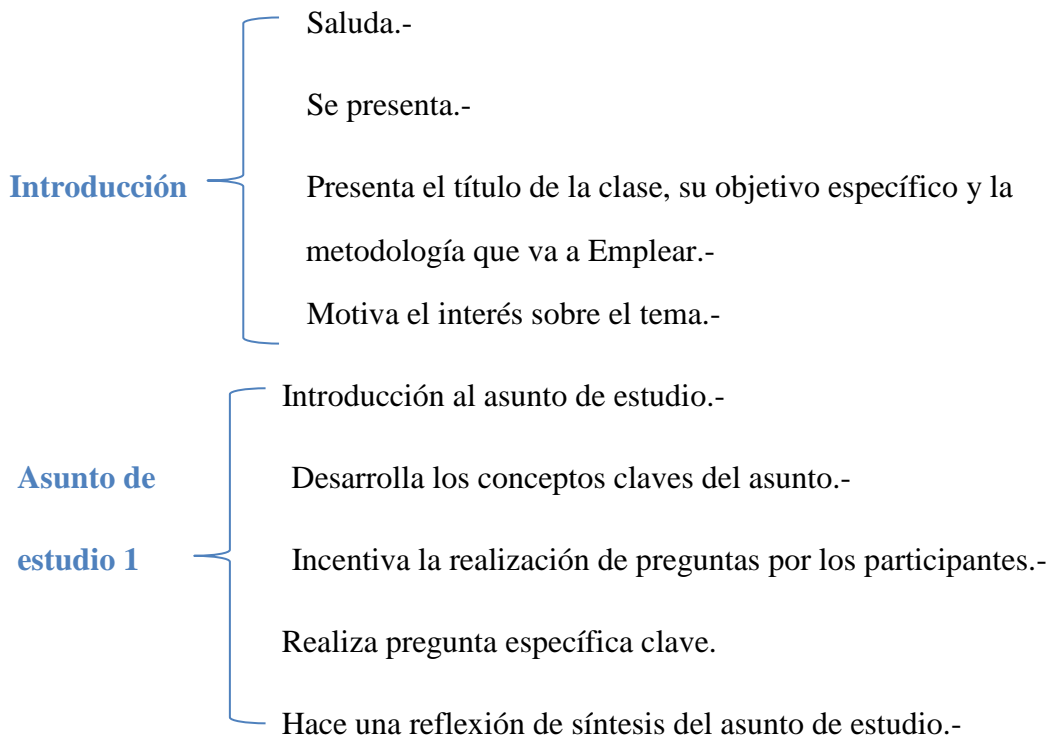
Luego se recuerdan y motivan los compromisos para la próxima clase. En este momento se entrega el material de estudio (las clases modelo NO son para repartirlas a los participantes, son guías para el maestro).

Finalmente, valora la clase con los participantes: si entendieron, si la metodología fue adecuada, si tienen sugerencias, etc.

PLAN DE CLASE

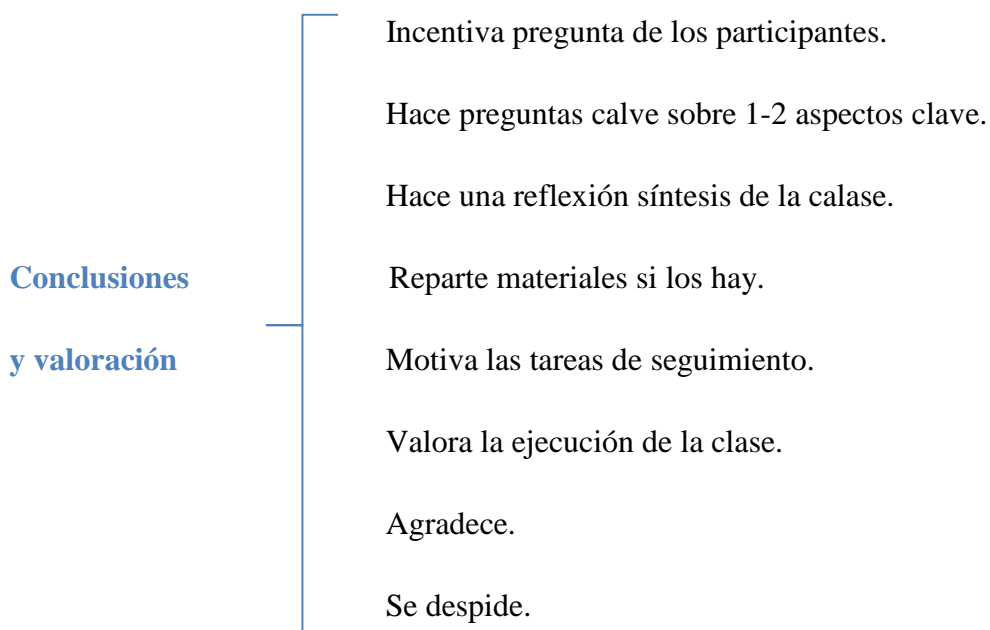
1° Ejemplo de estructura en un plan de clase:

El esquema a continuación y el cuadro de la página siguiente presentan una distribución de la estructura de la clase para un total de 45 minutos



Asunto de estudio 2 → igual que el asunto 1

Asunto de estudio 3 → igual que el asunto 1



Luego recuerda los compromisos para la próxima clase. En este momento entrega material de estudio (las clases NO son para repartirlas a los participantes, son guías para el maestro).

Finalmente valora con los participantes si entendieron, si la metodología fue adecuada, si tienen sugerencias, etc.

2º- Aspectos a tener en cuenta en el plan de clases:

Cada plan de clases debe contener una descripción de la etapa, el contenido, la metodología a desarrollar y el material didáctico que se empleará, este se ajustara no solo a las disponibilidades de lo que hay, sino también a los participantes. En el caso de los facilitadores, aunque se disponga de equipos sofisticados, se recomienda no utilizarlos ya que no son comunes a la vida del Facilitador. Otra razón para no emplearlos es porque el expositor debe tener una preparación adecuada para usarlos provechosamente, sino producen rechazo; por ejemplo, aunque se pueda usar un power point no es conveniente, en parte porque lo Facilitadores no están familiarizados con esa tecnología que les es extraña y también porque el expositor usualmente no está preparado para usarla como auxiliar (lee, da la espalda, está recargada, esta recargada, est.).

Cada aspecto debe tener una previsión de tiempo. La suma de los tiempos parciales debe dar el tiempo total que dispone la clase.

Plan de calase y modelo de clase:

Una vez preparado el plan de clase, conviene preparar un modelo de clase en el cual se redactan con detalle los diversos aspectos del desarrollo de la calse. Es como un guion de cine en el cual se incluyen todos los detalles de lo que va a ocurrir.

Ese modelo de clase sirve para establecer todo los detalles de cómo se va a hacer y prever las diversas situaciones que puede ocurrir; allí se incluyen notas y datos. El solo hecho de preparar ese modelo de clases con todo detalle permite al juez – capacitador ejecutarla de una manera más fluida, con mayor dominio. Por supuesto, el propósito de ese modelo es clase no es leerla.

Material de estudio:

Es conveniente que cada clase cuente con un material de estudio que servirá al facilitador de soporte teórico adicional a lo que ha recibido en la clase. Este debe ser breve, directo y

sencillo. Si hay referencias a textos (p.e. art. V de la ley XXX), este debe reproducirse; el material debe contener todo el contenido necesario para el tema en cuestión; no se debe elucubrar, no abrir el material a puntos que no están enfocados y relacionado directamente con la clase. También puede ser textos oficiales: la constitución, una ley, etc.

Si se les va a entregar un material de estudio a los Facilitadores, es útil darles una guía de estudio que contenga preguntas que el facilitador pueda responder individualmente. Si se dejan preguntas debe revisarse las dudas y respuestas en la clase siguiente.

Trabajo en casa:

También es posible que sea útil dejarles un trabajo en casa. Estas son actividades prácticas que deben realizar los participantes en sus comunidades / municipios y en ningún caso asuntos teóricos elaborados. Cada trabajo debe indicar claramente que se espera como resultado, conteniendo instrucciones bien elaboradas de cómo hacerlo y elementos de cómo superar posibles dificultades. En general, los trabajos deben enfocarse en aplicar los conocimientos/ habilidades aprendidos en clase; en ningún caso pueden incluir elementos no tratados en los encuentros.-

3º- Consideraciones a tenerse en cuenta al redactar las clases modelos;

1.- Los facilitadores son adultos, muchos con un nivel académico variado y cuyas actividades económicas no están vinculadas directamente a tareas intelectuales. Por lo tanto el léxico a utilizarse deberá ser sencillo, evitar jergas o tecnicismo y cuando sea indispensable utilizarlos se debe aplicar el sentido de los mismos con detenimiento e ilustrarlos con ejemplos de la vida diaria. Pero a la vez se tiene en cuenta que se trata de personas líderes, capaces e independientes, con sentido común, por lo que se debe crear un clima empático y no caer en distanciamiento entre el formador y el estudiante que da la impresión de desigualdad. Más bien debe ser una relación horizontal y no vertical. Debe propiciarse un clima estrecho y familiar, en el que el facilitador se sienta a gusto y se sumerja en la clase. El formador evitara caer en disertaciones académicas que marcaran una línea divisoria, sino que fomentara la participación activa de los facilitadores en formación. Las intervenciones del judicial tendrán una función introductoria y aclarativa, solo serán una guía para la reproducción del conocimiento y la creación de habilidades. La estructura y estilo de la clase dependen de cómo se prepare la clase, es decir quedan marcados por la clase modelo.

2.-Siempre hay que partir de la realidad de la gente, con ejemplos de sus vidas. ¡por absurdos que parezcan! (cuidado el respeto y valores neutros- políticos religiosos, de géneros-). Desde ahí construir la noción del concepto que se quiere transmitir. Vamos a la esencia no a la definición formal. Si esto concluye en una síntesis, hagámoslo con palabras sencillas y directas.

3.-En general todas las clases están orientadas a la absorción de ciertos conceptos clave y a generar habilidades más que a “repartir conocimientos”.

4.-El lenguaje a utilizarse deberá ser sencillo y estar exento de jergas o tecnicismos abogadiles y, cuando sea indispensable utilizarlos, explicar el sentido de los mismos con detenimiento e ilustrarlos con ejemplos de la vida diaria.

5.- Los ejemplos nunca deben transmitir valores negativos de género. No usar, por ejemplo, estereotipos de actividades de hombres y mujeres.

6.- El contenido del programa del curso y del programa de clase deben ser la base para elaborar la clase modelo. Hay que tener en cuenta el programa general del curso para hacer las conexiones sin repetir.

7.- Cada aspecto / ejercicio previsto debe señalar el tiempo que toma. La suma de los tiempos parciales debe dar el tiempo de que dispone la clase. El plan de la clase debe contener el material didáctico que se necesita para impartirla.

8.- Cada clase modelo debe contener una descripción de la etapa, la metodología a desarrollar y el material didáctico que empleara.

9.-La regla de oro más importante es que con la clase no se eta formando abogados, se les está dando a los Facilitadores -adultos altamente motivados- las herramientas que necesitan para su trabajo.

ANEXO II:

METODOLOGIA PARA ELABORACION DE CHARLAS DE FACILITADORES JUDICIALES

I.- INTRODUCCION

Las charlas que del facilitador a la población son una actividad fundamental de su trabajo para difundir un tema específico en su comunidad.

El Facilitador Judicial aprovecha todas las oportunidades para dar sus charlas a la comunidad.

¿Cómo se logra que los Facilitadores Judiciales transmitan un mensaje común de manera eficiente? A través de los planes de charla o charlas modelo.

El **plan de charla** es una guía que se le entrega a los cientos de facilitadores para que den una charla a sus comunidades, garantizando la calidad metodológica de la misma y la homogeneidad de contenidos; así, no solo se puede llegar a decenas, sino ciertos de miles de personas con el mismo mensaje.

En general, las charlas de los facilitadores a la población no deben extenderse por más de 15 minutos. Por supuesto, eso depende del tema, del tiempo que disponga para darle, etc.

II.- ESTRUCTURA DE LA CHARLA

Todos los planes de charla deben contener la misma estructura.

- 1- Introducción (1 minuto)
- 2- Desarrollo del tema (hasta 7 minutos)
- 3- Preguntas y conclusión de la charla (7 minutos)

Contenido de la introducción.

La charla comienza con introducción del facilitador; en ella comienza por presentarse, agradece la participación de los pobladores y de antemano la atención que prestarán durante el evento; da a conocer el tema y los objetivos de la charla, los cuales deben explicarse para que la población valore con mayor atención el tema recibido.

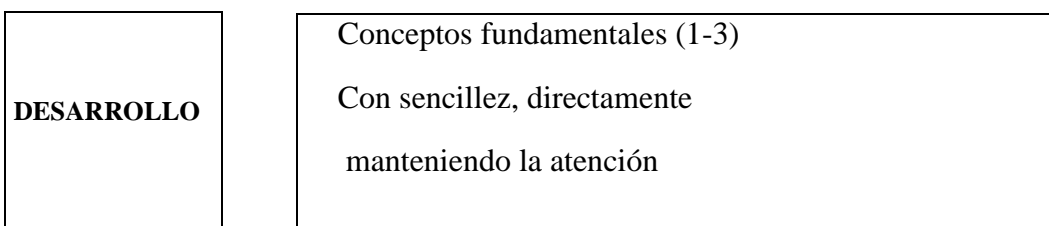
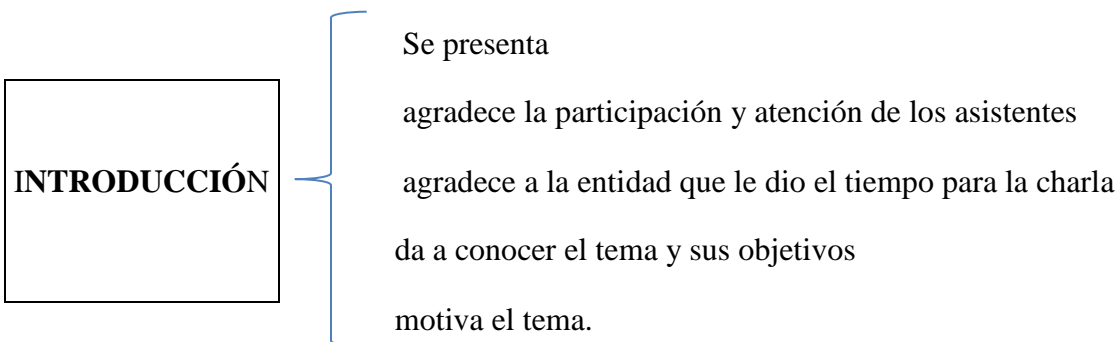
Desarrollo del tema.

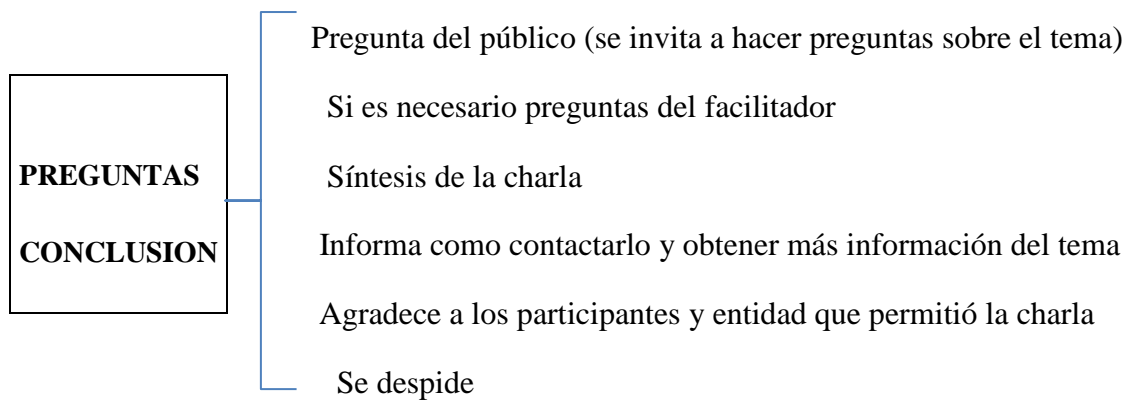
Es la parte más importante de la charla. Contiene los conceptos fundamentales que se quieren transmitir; para lograr una charla exitosa no hay que recargarla, por lo que es recomendable que se transmitan uno y no más de tres conceptos clave. El facilitador debe referirse directamente a los conceptos con lenguaje sencillo, manteniendo la atención de los pobladores participantes con una forma de exposición amena que identifique a los participantes y que facilite la comprensión de las ideas.

Preguntas y conclusión.

El Facilitador incentiva que los participantes hagan preguntas sobre aclaraciones y criterios; además, si no se logra que el público haga preguntas o porque el facilitador quiere hacerlo participar, o porque quiere recalcar un punto de su exposición, puede hacer una par de preguntas clave; si aun así la participación es débil, se pregunta y se responde a sí mismo.

Finalmente hace una reflexión de síntesis. Siempre deja referencias de como contactarlo y/o como conseguir más información sobre lo tratado; si es posible reparte un papel, volante u otro material sobre el tema. Termina agradeciendo la atención de los participantes y a la institución que le dio el espacio y tiempo para dar esa charla.



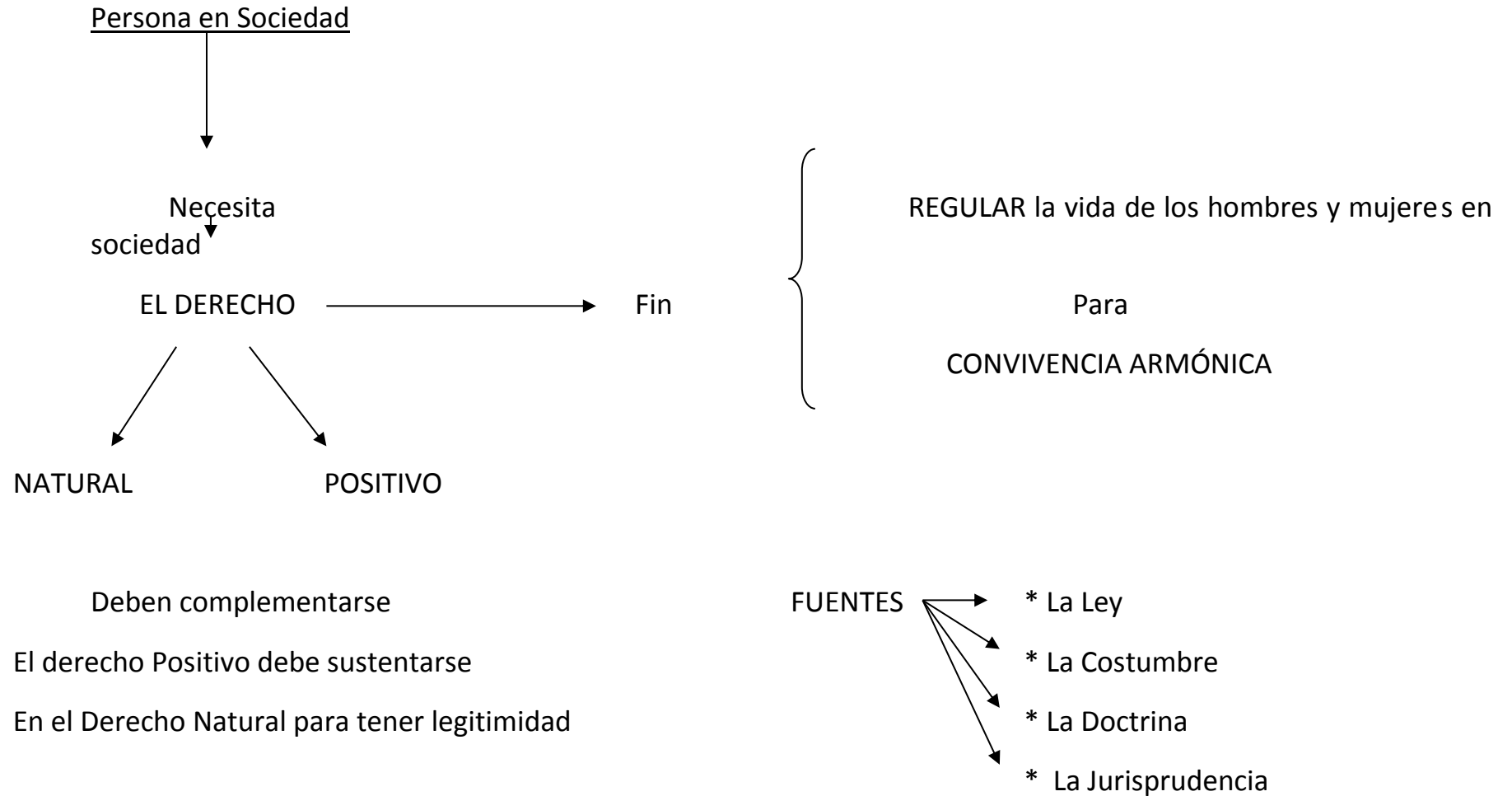


También es conveniente preparar una charla modelo redactada con todo detalle como ejemplo.

La charla debe seguir la estructura del plan de clase y no debe extenderse por más tiempo.

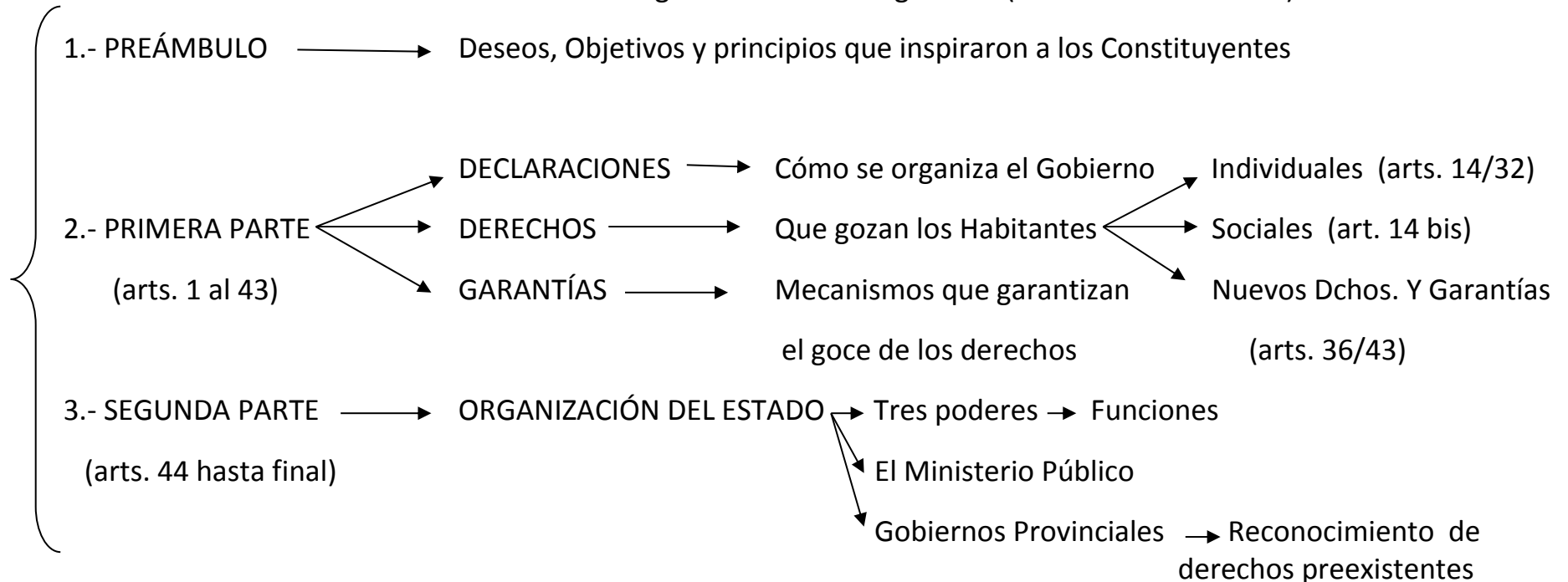
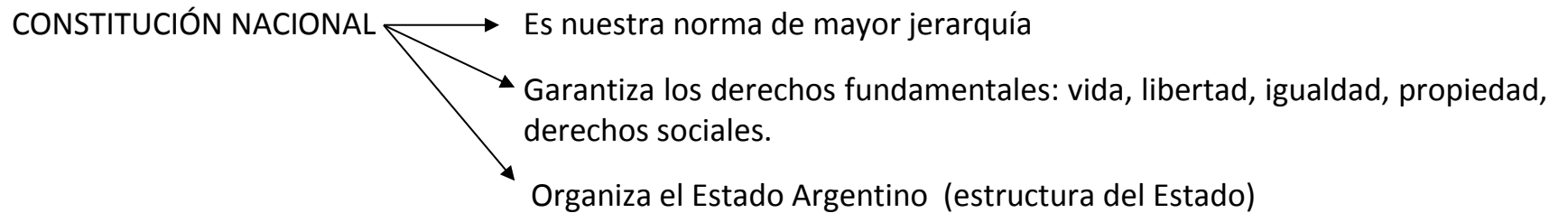
Su contenido debe ser claro, directo, concreto, conciso. Debe evitar vaguedades, generalidades o elucubraciones. Debe partir de la vivencia de la gente y ser accesible.

EL HOMBRE Y EL DERECHO

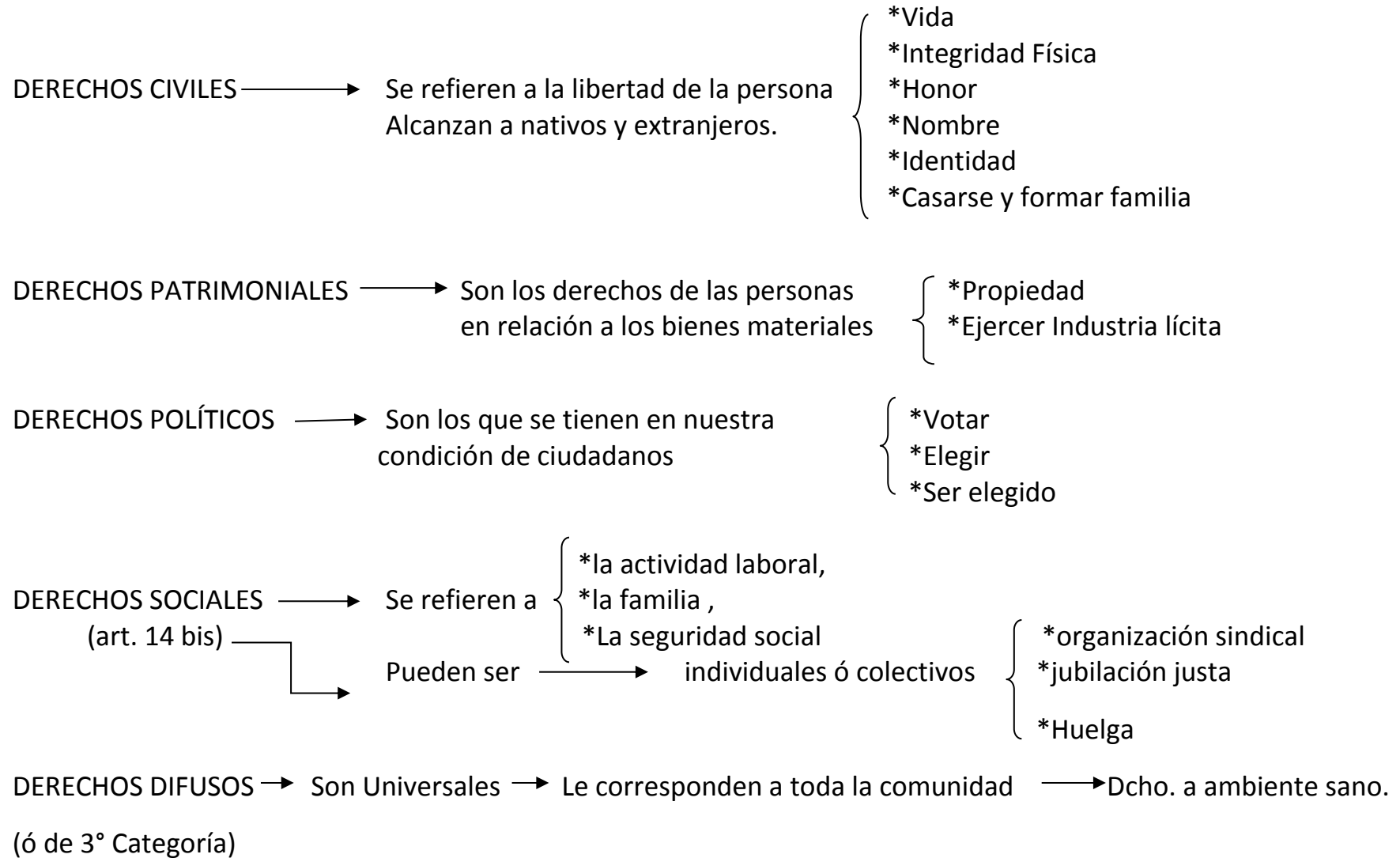


ESTADO DE DERECHO

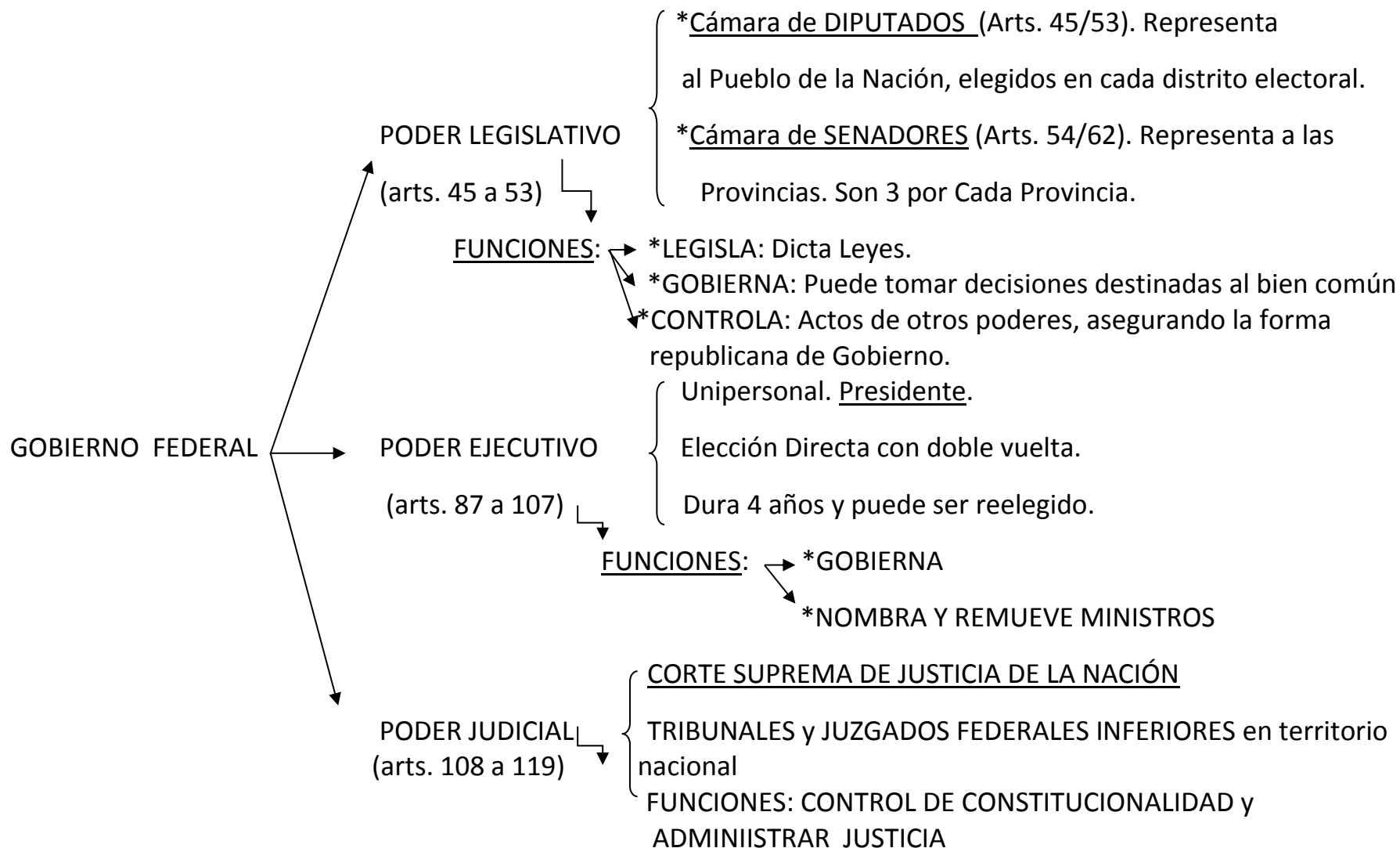
* Es la forma en que se organizan las sociedades regidas por una Constitución



NUESTROS DERECHOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL



ORGANIZACIÓN DEL ESTADO- AUTORIDADES DE LA NACIÓN - TÍTULO PRIMERO



TÍTULO SEGUNDO

*Referente a los gobiernos locales de Provincia.

GOBIERNOS DE PROVINCIA. (Arts. 121 a 129)
de la

*Responde a la forma Federal de Gobierno.

*Poderes Reservados : Art. 121. Las provincias anteriores al dictado

Constitución Nacional. Delegación de Funciones en el Gob. Federal.

*Conservan todos los poderes no delegados. (Ej. Poder de Policía).